



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 17 de diciembre de 2009
No. 119

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 29.- CON EL QUE SE APRUEBA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS APLICABLES A LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES, DIFERENTES A LAS CONTENIDAS EN EL TITULO CUARTO, CAPITULO SEGUNDO, SECCION PRIMERA DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, RELATIVAS A LOS MUNICIPIOS DE AMECAMECA, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ATLACOMULCO, COACALCO DE BERRIOZABAL, CUAUTITLAN, CUAUTITLAN IZCALLI, EL ORO, HUIXQUILUCAN, JILOTEPEC, METEPEC,

NAUCALPAN DE JUAREZ, NICOLAS ROMERO, TECAMAC, TEPOTZOTLAN, TLALNEPANTLA, TOLUCA, TULTITLAN, VALLE DE BRAVO Y ZINACANTEPEC, PARA EL EJERCICIO 2010.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 30.- CON EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZABAL, MEXICO, A DONAR UN PREDIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL A FAVOR DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO INSTITUTO DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL, EN EL QUE SE CONSTRUYO LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE COACALCO DE BERRIOZABAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 29

LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Amecameca, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Diámetro de la toma 13mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Social Progresiva, Interés Social y Popular	1.6016

II. Para uso no doméstico

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Diámetro de la toma en mm	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
13mm Uso Seco	2.1734
13mm Uso Semi Seco	11.7692
13mm Uso Húmedo	22.3884
19mm	231.1917
26mm	377.5433
32mm	619.9545
39mm	775.6861
51mm	1.316.9513
64mm	1.989.5991
75mm	2.923.5660

Para mayor equidad en la aplicación del suministro de agua potable para un diámetro de 13mm, según el tipo de giro comercial se divide en 3 Niveles de Consumo de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Seco: Aquellos establecimientos que no cuenten con una llave, lavabo y W.C. y para los casos en que lo requieran utilicen los servicios de la casa habitación donde se encuentran adosadas.

II. Semi Seco: Son aquellos que para la limpieza y desarrollo de su actividad comercial, consuman de 15 a 75 m³ por bimestre.

III. Húmedo: Al establecimiento que cuente con un consumo de 76 a 150 m³ por bimestre.

NIVEL DE CONSUMO SECO

ABARROTES
 AGENCIA DE CORONAS Y FUNERALES
 ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO
 ALQUILER DE EQUIPO PARA EVENTOS (MESAS, SILLAS, LONAS, ETC.)
 ALQUILER DE MOTOS Y JUEGOS INFANTILES
 ALUMINIO Y VIDRIO
 AZULEJOS Y PISOS
 BAZAR
 BODEGAS
 BONETERÍAS
 BOUTIQUE
 CAJÓN DE ROPA
 CARPINTERÍA
 CERRAJERÍA
 COM. VTA. DE FIERRO VIEJO Y DESPERDICIOS INDUSTRIALES
 COM. VTA. DE PEGAMENTOS VINÍLICOS
 DESPACHOS JURÍDICOS Y CONTABLES (OFICINAS)
 DISTRIBUIDORES DE TELEFONÍA CELULAR (EN GENERAL)
 DULCERÍAS
 ESTUDIOS Y ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS
 FARMACIAS
 FERRETERÍAS
 FORRAJERA Y ALIMENTOS
 FUNERALES
 HERRERÍAS
 IMPRENTAS
 JARCIERÍAS
 JOYERÍAS Y RELOJERÍAS
 LONJA MERCANTIL
 MADERERÍA
 MANUALIDADES

MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS
MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN
MERCERÍAS
MISCELÁNEAS
MUEBLERÍAS
NUMISMATICAS
PAPELERÍAS
PARABRISAS, CHAPAS Y ELEVADORES DE AUTOMÓVIL
PERFUMERÍAS Y REGALOS
PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES
REFACCIONARIA CON VTA. DE ACEITES, LUBRICANTES Y ACCESORIOS P/AUTOS
RENTA DE PELÍCULAS Y VIDEO
REPARADORAS DE ART. ELECTRÓNICOS, CALZADO, LLANTAS Y ELECTRODOMÉSTICOS
RÓTULOS Y PINTURAS
SASTRERÍA
SERVICIO DE FOTOCOPIADO
SOLDADURAS
SOMBRERERÍA
TALLER DE COSTURA
TALLERES MECÁNICOS, HOJALATERÍA Y PINTURA, BICICLETAS, BÁSCULAS Y LONAS
TAPICERÍAS
TLAPALERÍAS
VIDRIERÍAS
VTA. DE ARTÍCULOS NATURISTAS Y ALIMENTOS
VTA. DE CARROS USADOS
VTA. DE MAQUINARIA
VTA. DE MATERIAL ELÉCTRICO
ZAPATERÍAS

NIVEL DE CONSUMO SEMI SECO

AGRÍCOLA
ANTOJITOS MEXICANOS
CARNICERÍAS (RES, POLLO Y PESCADO)
CREMERÍAS
DIST. DE PLÁSTICOS, CRISTALES Y ART. P/HOGAR
DISTRIBUCIÓN DE CARNE
DISTRIBUIDORA DE CERVEZA Y REFRESCOS
ESTÉTICAS Y PELUQUERÍAS
EXPENDIO DE PAN
FARMACIAS VETERINARIAS
FRUTAS Y LEGUMBRES
GIMNASIOS
JUGOS Y LICUADOS
LONCHERÍAS
MOLINOS DE CHILES Y NIXTAMAL
ROSTICERÍAS
SALÓN DE BELLEZA
TAQUERÍAS
TORTERÍAS
VENTA DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA

NIVEL DE CONSUMO HÚMEDO

ALMACÉN DE CERVEZA EN BOTELLA
AMASIJOS DE PAN
AHULADOS, CONFECCIONES Y PLÁSTICOS

AUTO LAVADO Y ENGRASADO
BARES, CANTINAS Y PULQUERÍAS
BILLARES
CAFÉS Y FUENTES DE SODAS
CARNITAS
CENTROS DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS
CLÍNICAS Y HOSPITALES
COCINA ECONÓMICA
COMISIONISTAS EN FERTILIZANTES
CONSULTORIOS DENTAL Y MÉDICO
ESCUELAS Y JARDINES DE NIÑOS
FABRICA DE EQUIPO DE ILUMINACIÓN
FÁBRICA Y VTA. DE LICORES (FRUTAS, ETC.)
FÁBRICA Y VENTA DE DERIVADOS DE LA LECHE
FABRICA, VENTA DE TABICÓN, DE TUBOS DE ALBAÑAL Y ADOQUINES
FABRICA, DISTRIBUCIÓN, APORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CALZADO
FLORERÍAS
FONDAS
GASERAS
GASOLINERAS Y DERIVADOS
HOTELES, MOTELES Y POSADAS FAMILIARES
LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, RAYOS X Y ULTRASONIDO
LAVANDERÍAS Y PLANCHADORAS
MAQUILADORAS DE ROPA Y CALZADO
NEVERÍAS
PASTELERÍAS Y REPOSTERÍAS
PIZZERÍAS
RESTAURANTES, OSTIONERÍAS Y MARISCOS
SALONES DE FIESTAS Y ESPECTÁCULOS
SANITARIOS REGADERAS
SUCURSALES BANCARIAS
TALLER DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS
TERMINAL DE AUTOBUSES
TORTILLERÍAS

No obstante la clasificación anterior, el Organismo determinará, con base en la magnitud de los giros o establecimientos comerciales, así como el potencial del consumo, la clasificación que le corresponda, logrando con ello equidad en la aplicación de las tarifas.

Para los comercios o giros que no estén considerados en la anterior clasificación, el Organismo Operador los ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA
Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área
Geográfica que corresponda

A). Doméstico 29.6304

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA
Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área
Geográfica que corresponda

A). Doméstico 19.6945

En todos los supuestos o casos no previstos en las presentes tarifas diferentes, el Organismo se ajustará a las disposiciones que emanen del Código Financiero del Estado de México y Municipios para el ejercicio fiscal del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

Sección Primera
De los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado,
Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda		
POPULAR 2010		
CONSUMO BIMESTRAL POR M2	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.4229	
15.01-30	1.4229	0.0929
30.01-45	2.8529	0.1150
45.01-60	6.52351	0.2460
60.01-75	10.2364	0.2530
75.01-100	14.4296	0.3496
100.01-125	24.2069	0.4334
125.01-150	35.0421	0.4663
150.01-300	46.5782	0.4777
300.01-500	118.8406	0.5178
500.01-700	223.0006	0.6545
700.01-1200	353.8190	0.6679
Mas de 1200	687.8325	0.6679

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda		
RESIDENCIAL 2010		
CONSUMO BIMESTRAL POR M2	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.7200	
15.01-30	1.7200	0.1283

30.01-45	3.7382	0.2545
45.01-60	7.5705	0.2854
60.01-75	11.7722	0.2965
75.01-100	16.0871	0.3639
100.01-125	26.5156	0.4469
125.01-150	38.0082	0.4721
150.01-300	49.6598	0.4967
300.01-500	124.3534	0.5357
500.01-700	231.5366	0.6740
700.01-1200	366.1640	0.6742
Más de 1200	703.3940	0.7150

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda		
RESIDENCIAL ALTO 2010		
CONSUMO BIMESTRAL POR M2	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.9257	
15.01-30	1.9257	0.1386
30.01-45	4.1352	0.2633
45.01-60	8.0521	0.2930
60.01-75	12.4750	0.3356
75.01-100	17.6028	0.3532
100.01-125	26.8535	0.4550
125.01-150	38.4138	0.4774
150.01-300	50.1659	0.4993
300.01-500	124.9307	0.5407
500.01-700	233.2623	0.6787
700.01-1200	369.8448	0.6869
Más de 1200	713.1585	0.7341

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA (3MM)	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda
Popular	7.1161
Residencial	29.2805
Residencial alto	50.9056

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda		
COMERCIAL 2010		
CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	4.2650	
15.01-30	4.2650	0.3494
30.01-45	9.8436	0.5038
45.01-60	17.3517	0.5362
60.01-75	25.2036	0.5801
75.01-100	34.0112	0.6488
100.01-125	50.6517	0.7250
125.01-150	68.8554	0.8065
150.01-300	88.7971	0.8367
300.01-500	214.1642	0.9172
500.01-700	397.8138	1.0739
700.01-1200	612.4319	1.0707
1200.01-1800	1,147.9854	1.0756
Más de 1800	1,793.8285	1.1457

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que Corresponda
HASTA 13	42.7013
HASTA 19	486.6403
HASTA 26	795.1152
HASTA 38	1307.0608
HASTA 51	2508.9756
HASTA 64	3740.6828
HASTA 75	5495.8107

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que se esté reportando.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán un porcentaje, respecto del volumen declarado que por concepto de consumo del servicio de agua potable deba presentarse, equivalente a:

25 % DEL MONTO DEL CONSUMO DE AGUA POTABLE

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del organismo descentralizado a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda por M ³
Agua en Bloque	0.2587

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 2.7300 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.

II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 8.2120 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad

para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Los inmuebles de uso habitacional con comercio básico integrado, pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa bimestral por cada derivación, cuando no cuenten con medidor:

TARIFA

GIROS COMERCIALES	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda
SECO	3.2666
SEMIHÚMEDO	6.5322
HÚMEDO	13.0635

GIROS SECOS:

Local hasta 20 metros cuadrados de construcción y se utilice el agua para uso personal.

GIROS SEMIHÚMEDOS:

No se deberá usar el agua en proceso productivo y el negocio no deberá exceder de cinco empleados.

GIROS HÚMEDOS:

Comercio que utilice el agua en su actividad comercial, pero no como insumo productivo.

En el caso de comercios no incluidos en la clasificación anterior, se estará a lo dispuesto, previo análisis por SAPASA.

Para giros secos en locales o instalaciones menores a 12 m² que no rebasen el 5% aproximadamente del consumo bimestral de agua potable, podrán no contar con derivación de la toma, previo análisis y aprobación por parte del área correspondiente de SAPASA, entendiéndose que sus consumos no estarán exentos de pago, sino que aplicarán en el consumo general de la toma principal, siempre y cuando dichas instalaciones sean parte integral de una casa habitación.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA

USO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A). DOMÉSTICO	
Para zona popular	37.1700
Para los demás	42.5438
B). NO DOMÉSTICO	
Diámetro en mm	
13 mm	162.4869
19 mm	212.2553
26 mm	346.7838
38 mm	517.2008
51 mm	1091.1843
64 mm	1626.9113
75 mm	2391.6370

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

USO DIÁMETRO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A). DOMÉSTICO	
Para zona popular	24.7788
Para los demás	28.3608
B). NO DOMÉSTICO	
Diámetro en mm	
Hasta 100 mm	104.0196
Hasta 150 mm	136.7236
Hasta 200 mm	223.3738
Hasta 250 mm	333.1307
Hasta 300 mm	415.9338
Hasta 380 mm	693.8062
Hasta 450 mm	1047.9326
Hasta 610 mm	1540.5092

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 136 fracción II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50% de la tarifa establecida en este párrafo.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

A). Para uso doméstico:

TARIFA

CUOTA FIJA

USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE
Social Progresiva	2.6626
Interés Social y Popular	8.2916
Residencial Media	25.3364

B). Para uso no doméstico:

TARIFA

SERVICIO MEDIDO

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE		
CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.3008	0.0000
15.01-30	2.3008	0.0296
30.01-45	2.4458	0.2491
45.01-60	6.1842	0.2505
60.01-75	9.9439	0.2729
75.01-100	14.0383	0.3485
100.01-125	22.7524	0.5147
125.01-150	35.6201	0.5443
150.01-300	49.2295	0.5681
300.01-500	134.4469	0.5977
500.01-700	254.0041	0.6274
700.01-1200	379.4953	0.6527
1200.01-1800	705.8653	0.6823
Más de 1800	1,115.3113	0.7121

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones para edificaciones en condominio se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO	
TIPO DE CONJUNTOS	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que Corresponda
Interés Social	0.0672
Popular	0.0748
Residencial Medio	0.0898
Residencial	0.1196
Residencial alto	0.1496
Comercial e industrial	0.2242
Condominio vertical	0.1496
Subdivisiones	0.2242

II. Alcantarillado:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO	
TIPO DE CONJUNTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que Corresponda
Interés Social	0.0748
Popular	0.0822
Residencial Medio	0.0971
Residencial	0.1346
Residencial alto	0.1644
Comercial e industrial	0.2990
Condominio vertical	0.1644
Subdivisiones	0.2990

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

GRUPOS DE MUNICIPIOS	
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR CADA M3/DÍA	
Uso doméstico	83.9620
Uso no doméstico	90.9584

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atlacomulco, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes puntos:

Primero.- Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban el servicio por concepto de suministro de agua potable en un diámetro de 13 mm para uso no doméstico y sin aparato medidor o éste se encuentre en desuso.

Segundo.- Por el suministro de agua potable para el servicio no doméstico sin aparato medidor con toma de 13 mm se pagará bimestralmente de acuerdo a la clasificación señalada en puntos anteriores, los derechos conforme a la siguiente tabla:

TARIFAS

TIPO DE GIRO COMERCIAL	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DEL ÁREA QUE CORRESPONDA (aumentó 4.5% sobre el salario)
Comercios Secos	13.0000
Comercios Semi-Húmedos	17.1845
Comercios Húmedos	22.0102

Tercero.- Con el fin de lograr la equidad en la aplicación de la tarifa bimestral correspondiente, el organismo, con base en la inspección física del predio, determinará de acuerdo al giro comercial el tipo de comercio.

Cuarto.- Para efectos del punto anterior los comercios se clasificarán en:

A). Comercios secos siendo estos los establecimientos que por su propia y especial naturaleza consumen escasa cantidad del vital líquido, ya que únicamente cuentan con un WC y un lavabo, que es utilizado esporádicamente, como son:

Abarrotes	Despacho contable	Óptica
Agencias de publicidad	Depósito y expendio de refresco y cerveza	Papelería
Agencias de paquetería	Despacho jurídico	Periódico y revistas
Agencia de viajes	Distribución de productos del campo	Peluquería
Alfombras y accesorios	Distribución y/o renovación de llantas	Pintado de mantas y rótulos
Artículos de piel	Dulcería	Pronósticos deportivos
Artículos deportivos	Escritorio público	Relojería
Artículos desechables para fiestas	Expendio de artículos de papelería	Reparación de calzado
Azulejos y muebles para baño	Farmacias y perfumerías	Rectificación de discos y tambores
Bisutería	Ferretería	Tapicería
Boutique de ropa	Funeraria compra-venta	Taller de alineación y balanceo
Carbonería	Herrería	Tienda naturista
Carnicería	Ingeniería eléctrica	Tlapalería
Casas de decoración	Joyería	Venta de cocinas industriales
Cremería y salchichonería	Juegos electrónicos	Venta y reparación de equipo de cómputo y accesorios
Compra venta de desperdicio industrial	Juguetería	Venta de telas
Cintas, discos y accesorios	Librería	Venta de material eléctrico
Compra y venta de artesanías	Lotería	Venta de pintura
Compra y venta de artículos de limpieza y para el hogar	Madererías	Venta de uniformes
Compra y venta de madera y derivados	Materia primas	Ventas de blancos
Compra y venta de equipos de sonido	Mercería y bonetería	Vinaterías
Copias fotostáticas	Miscelánea	Videoclub
Cristales, vidriería y aluminios	Mudanzas	

B). Comercios semi-húmedos son todos aquellos que derivado de su giro comercial requieren agua para poder llevar a cabo sus actividades, y que son los siguientes:

Acuarios y accesorios	Florería	Taller mecánico
Alquiler de silla y mesas	Fonda	Tortillería

Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Funeraria c/velatorio	Pizzería
Billares	Imprenta	Peluquería
Cafetería	Jugos y licuados	Pollería
Consultorio dental	Lonchería	Rosticería
Clínica veterinaria	Lonja	Salón de belleza
Cocina económica	Oficinas administrativas	Taquería
Compra y venta de autos usados	Recaudería	Venta de carnes frías
Compra y venta de forrajes	Rectificación de maquinaria	Venta de hamburguesas
Distribuidora de cervezas	Tortería	Venta de gas L.P.
Estética	Taller auto eléctrico	Veterinaria
Expendio de pan	Taller de hojalatería y pintura	

C). Comercios húmedos son los que derivado de su actividad comercial requieren de mayor consumo del servicio de agua potable, dentro de los cuales se contemplan los siguientes:

Auto lavado	Hoteles	Venta de pescados y mariscos
Clínica	Auto-hotel	Estacionamiento
Club deportivo	Lavandería	Unidad administrativa
Elaboración de helados y nieves	Tintorería	Salón de fiestas
Purificación de agua	Ostionería	Servicio de lavado y engrasado
Embotelladoras de agua	Restaurante	Escuelas particulares
Gimnasio	Tienda de autoservicio	Invernaderos
Guardería	Transporte de carga	Bares y cantinas

Quinto.- El giro no contemplado en alguno de los puntos anteriores quedara sujeto a su revisión, para determinar la tarifa que aplicará de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda		
CONSUMO BIMESTRAL POR M2	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	3.8003	
15.01-30	3.8003	0.0214
30.01-45	4.2048	0.1416
45.01-60	6.3303	0.1583
60.01-75	8.7156	0.1806
75.01-100	11.4156	0.2168
100.01-125	16.8360	0.3460
125.01-150	25.4866	0.3475
150.01-300	77.6210	0.3737
300.01-500	152.3894	0.3741
500.01-700		
700.01-1200		
Más de 1200		

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda
Social Progresiva	4.1351
Interés Social y Popular	4.7838
Residencial	5.7966
Residencial Media	14.9576

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

Las colonias y fraccionamientos, se clasificarán de acuerdo a las características económicas con base en la determinación del organismo, previa inspección que se realice, de acuerdo a la zona y el tipo de construcción.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda		
CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	6.2259	
15.01-30	6.2259	0.0478
30.01-45	7.0829	0.2460
45.01-60	10.7745	0.2460
60.01-75	14.4660	0.3049
75.01-100	19.0403	0.4247
100.01-125	27.3697	0.4247
125.01-150	37.1699	0.4505
150.01-300	48.4346	0.5957
300.01-500	137.7856	0.7264
500.01-700	283.0995	0.8112

700.01-1200	445.3554	0.8112
1200.01-1800	850.9950	0.8675
Más de 1800	1,371.5566	0.9124

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que Corresponda
HASTA 13	33.1834
HASTA 19	313.6660
HASTA 26	512.4943
HASTA 32	765.8807
HASTA 39	957.6897
HASTA 51	1617.1690
HASTA 64	2411.0698
HASTA 75	3542.3683

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que se esté reportando.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 12% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del organismo descentralizado a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que Corresponda por M ³
Costo por m ³	
Agua en Bloque	0.1395

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.9709 número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- ...

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 9.0051 número de salarios mínimos diarios del área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Giro comercial adosado a casa habitación y/o comercial con derivación de toma principal sin medidor pagará de forma anual de conformidad con la siguiente:

TARIFA

	CUOTA EN SALARIOS MÍNIMOS
SECOS	8.9215
SEMISECOS	10.5435
SEMIHÚMEDO	17.2501
HÚMEDO	27.8353

El organismo determinará con base en la magnitud de los giros, así como el potencial de consumo, la clasificación que le corresponda, logrando con ello equidad en la aplicación de los precios públicos, toda autorización estará sujeta a inspección.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA

USO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A). DOMÉSTICO	36.3178
B). NO DOMÉSTICO	
Diámetro en mm	
13 mm	142.4970
19 mm	187.2993
26 mm	306.0038
32 mm	456.3722
39 mm	569.8069

51 mm	962.8707
64 mm	1,435.6019
75 mm	2,110.4066

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

USO DIÁMETRO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
A). DOMÉSTICO	24.2107
B). NO DOMÉSTICO	
Diámetro en mm	
Hasta 100 mm	94.9999
Hasta 150 mm	124.8678
Hasta 200 mm	204.0057
Hasta 250 mm	304.2464
Hasta 300 mm	379.8696
Hasta 380 mm	641.9154
Hasta 450 mm	957.0692
Hasta 610 mm	1406.9377

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 136 fracción II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50% de la tarifa establecida en este párrafo.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

i. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.

ii. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuentes distintas a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

TARIFA

CUOTA FIJA:

USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE
Social Progresiva	2.6626
Interés Social y Popular	8.2916
Residencial Media	25.3364

B). Para uso no doméstico:

TARIFA

SERVICIO MEDIDO:

CONSUMO BIMESTRAL M3	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE	
	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.3008	0.0000
15.01-30	2.3008	0.0296
30.01-45	2.4458	0.2491
45.01-60	6.1842	0.2505
60.01-75	9.9439	0.2729
75.01-100	14.0383	0.3485
100.01-125	22.7524	0.5147
125.01-150	35.6201	0.5443
150.01-300	49.2295	0.5681
300.01-500	134.4469	0.5977
500.01-700	254.0041	0.6274
700.01-1200	379.4953	0.6527
1200.01-1800	705.8653	0.6823
Más de 1800	1,115.3113	0.7121

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones para edificaciones en condominio se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO	
TIPO DE CONJUNTOS	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que Corresponda
Interés Social	0.1080
Popular	0.1441
Residencial Medio	0.1786
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.2230

II. Alcantarillado:

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO	
TIPO DE CONJUNTO	Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que Corresponda
Interés Social	0.1193
Popular	0.1621
Residencial Medio	0.2022
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.2815

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

GRUPOS DE MUNICIPIOS NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR CADA M3/DÍA
97.7394

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Los servicios no comprendidos en este Decreto y que forman parte del Código Financiero del Estado de México y Municipios, serán cobrados conforme a las tarifas previstas en el propio Código.

ARTÍCULO QUINTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Municipio de Cuautitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Uso Doméstico

A). Con medidor

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA		
CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0 - 15	2.5131	0.0000
15.01 - 30	3.0283	0.0850
30.01 - 45	4.3033	0.1085
45.01 - 60	5.9405	0.2015
60.01 - 75	9.7103	0.1590
75.01 - 100	12.0993	0.1592
100.01 - 125	19.8000	0.1959
125.01 - 150	32.8838	0.2608
150.01 - 300	44.8521	0.2969
300.01 - 500	99.9708	0.3320
500.01 - 700	166.3847	0.3320
700.01 - 1200	217.6639	0.3326
1200.01 EN ADELANTE	434.9847	0.3621

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, de acuerdo a las siguientes tarifas.

DIÁMETRO DE LA TOMA DE 13 MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
HABITACIONAL POPULAR	4.7236

Para consumo de agua en edificio de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o vivienda existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico.

A). Con medidor

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA		
CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0 - 15	6.1263	0.0000
15.01 - 30	6.8070	0.0452
30.01 - 45	9.3093	0.3100
45.01 - 60	13.8131	0.3064
60.01 - 75	22.3815	0.3438
75.01 - 100	27.8869	0.3737
100.01 - 125	46.1854	0.4610
125.01 - 150	76.4393	0.6108
150.01 - 300	104.9014	0.6986
300.01 - 500	259.1928	0.8627
500.01 - 700	431.4257	0.8637
700.01 - 1200	584.6071	0.8348
1200.01 - 1800	1269.0975	1.0574
1800.01 EN ADELANTE	1903.2333	1.0800

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestres no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3.

B). Si no existe aparato medidor, se pagará bimestralmente los precios publicados conforme a la siguiente tarifa:

DIÁMETRO DE TOMA EN MM.	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
HASTA 13 MM	28.7470
HASTA 19 MM	292.3255
HASTA 26 MM	477.3767
HASTA 32 MM	783.8894
HASTA 39 MM	980.8069
HASTA 51 MM	1665.2000
HASTA 64 MM	2515.7192
HASTA 75 MM	3696.6592

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico en 13 mm: 2.2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda

B). Para el uso no doméstico de 13 mm: 4.4 días de salario mínimo del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al del bimestre que se este reportando.

Artículo 130-Bis.- Por el servicio de drenaje se pagará el 10% del monto determinado por el servicio de Agua Potable.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a subdivisiones o Conjuntos Urbanos Habitacionales, Industriales, Agroindustriales y de Abasto, Comercio y Servicios, en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a lo siguiente:

Costo por m³ en Salarios Mínimos diarios.	0.1480
-------------------------------------------------------------	---------------

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y este estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales, los consumos y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de **1.6** número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III. Para que viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de **7.297** número de salarios mínimos diarios de área que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico	39.0200
B). Uso no doméstico	
Diámetro en mm	Número de salarios mínimos diarios
Hasta 13 mm	148.8585

Hasta 19 mm	195.6612
Hasta 26 mm	319.6662
Hasta 32 mm	476.7472
Hasta 39 mm	595.2471
Hasta 51 mm	1005.8590
Hasta 64 mm	1499.6961
Hasta 75 mm	2204.6283

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico	26.0100
B). Uso no doméstico	
Diámetro en mm.	Número de salarios mínimos diarios
Hasta 100 mm	99.2413
Hasta 150 mm	130.4427
Hasta 200 mm	213.1138
Hasta 250 mm	317.8299
Hasta 300 mm	396.8294
Hasta 380 mm	670.5745
Hasta 450 mm	999.7986
Hasta 610 mm	1469.7522

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro del medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje, considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de red hasta el punto de descarga domiciliaria, que correrán a cuenta de los desarrolladores de viviendas, sean privadas u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que corresponda, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal, podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados, así como el material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua, de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 136 fracción II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50% de la tarifa establecida en este párrafo.

Los adquirentes de lotes no están afectos al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de Conjuntos Urbanos, Fraccionamiento o Subdivisiones de carácter Habitacional, Comercial, Industrial o

de Servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.

II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuentes distintas a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

**TARIFA
CUOTA FIJA
Grupos de Municipios
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA
GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE**

Usuario

POPULAR 2.7957

B). Para uso no doméstico:

TARIFA

SERVICIO MEDIDO

**GRUPOS DE MUNICIPIOS
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL
ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR BIMESTRE**

CONSUMO BIMESTRAL M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.9542	0.0000
15.01-30	1.9542	0.0252
30.01-45	2.3322	0.2116
45.01-60	5.5074	0.2129
60.01-75	8.7015	0.2318
75.01-100	12.1791	0.2961
100.01-125	19.5816	0.4372
125.01-150	30.5121	0.4624
150.01-300	42.0726	0.4825
300.01-500	114.4596	0.5077
500.01-700	216.0156	0.5329
700.01-1200	322.6116	0.5544
1200.01-1800	599.8116	0.5796
Más de 1800	947.5716	0.6048

III. Derogada.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del municipio u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por estos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este Código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones para edificaciones en condominio se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. AGUA POTABLE

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio.

TIPO DE CONJUNTOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
Interés Social	0.0542
Popular	0.0603
Habitacional Medio	0.0724
Residencial	0.0966
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios	0.1207
Otros Tipos y Subdivisiones	0.1811

II. ALCANTARILLADO

Por metro cuadrado de área a desarrollar, incluyendo área de servicio.

TIPO DE CONJUNTOS	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS
Interés Social	0.0603
Popular	0.0663
Habitacional Medio	0.0784
Residencial	0.1086
Industrial, Agroindustrial, Abasto, Comercio y Servicios.	0.1328
Otros tipos y Subdivisiones.	0.2415

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Uso General	88.1401

Los montos de pago por derechos de los servicios públicos que presta el H. Ayuntamiento no establecidos en este documento, serán con fundamento en lo estipulado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO SEXTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en el presente decreto, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III. Drenaje y alcantarillado
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y notificaciones para condominios.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de Agua y Drenaje.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

**TARIFA EN
NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA**

I. Para uso Doméstico:

A). Con medidor:

Popular			
Rango		Base	M3 Adicional
0	15	1.6685	
15.01	30	1.7000	0.1140
30.01	45	3.5350	0.1195
45.01	60	5.1365	0.1462
60.01	75	7.3291	0.2375
75.01	100	11.6527	0.2981
100.01	125	19.4662	0.3482
125.01	150	28.1706	0.4604
150.01	300	39.6801	0.4946
300.01	500	106.5903	0.4957
500.01	700	205.7319	0.5204

700.01	1200	309.7940	0.5283
1200.01	En adelante	573.9236	0.5678

Habitacional Medio			
Rango		Base	M3 Adicional
0	15	2.2038	
15.01	30	2.4596	0.1170
30.01	45	4.2143	0.1306
45.01	60	6.1741	0.1535
60.01	75	8.4759	0.2118
75.01	100	11.6527	0.3125
100.01	125	19.4662	0.3482
125.01	150	28.1706	0.4604
150.01	300	39.6801	0.4946
300.01	500	106.5903	0.4957
500.01	700	205.7319	0.5203
700.01	1200	309.7940	0.5283
1200.01	En adelante	573.9236	0.5952

B). Para uso doméstico sin medidor:

TIPO DE USUARIO	Factor 2010
POPULAR	5.4406
RESIDENCIAL MEDIA	18.1532
19 MM a 26 MM	122.8392

*** Para usuarios con consumo medido, en caso de presentarse fuga intra domiciliaria se cobrará por una única vez el consumo total registrado por el medidor a la tarifa promedio del consumo del usuario debiendo presentar comprobantes de la reparación de la fuga y sujeta a inspección.

*** En los casos de usuarios que no han tenido medidor para el registro de sus consumos o que teniendo éste haya permanecido descompuesto por más de cinco años (sujeto a inspección y/o verificación) será obligatorio la instalación del medidor y cobrar los adeudos al consumo promedio de la zona de acuerdo a los histogramas.

Tipo de Usuario	Promedio de acuerdo al Histograma
POPULAR	35 m ³
HABITACIONAL MEDIA	50 m ³

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

Comercial			
Rango		Base	M3 Adicional
0	15	4.7888	
15.01	30	4.9231	0.3311
30.01	45	9.8897	0.3455
45.01	60	15.0715	0.3649
60.01	75	20.5452	0.5426
75.01	100	32.0844	0.5752
100.01	125	44.4452	0.6097
125.01	150	59.2016	0.7903
150.01	300	78.9612	0.8010

300.01	500	199.1208	0.8104
500.01	700	357.7994	0.8249
700.01	1200	522.7782	0.8793
1200.01	1800	962.4187	0.8847
1800	En adelante	1493.2340	0.8870

Industrial			
Rango		Base	M3 Adicional
0	15	5.9387	
15.01	30	6.0935	0.4098
30.01	45	12.2411	0.4405
45.01	60	17.3901	0.5204
60.01	75	23.6788	0.5604
75.01	100	32.0844	0.5752
100.01	125	44.4452	0.6097
125.01	150	59.2016	0.7903
150.01	300	78.9612	0.8010
300.01	500	199.1208	0.8104
500.01	700	357.7994	0.8249
700.01	1200	522.7782	0.8793
1200.01	1800	962.4187	0.8847
1800	En adelante	1493.2340	0.8870

B). Para uso no doméstico sin medidor:

Tipo de Usuario	Tarifa
COMERCIAL 13 MM	35.6835
INDUSTRIAL 13 MM	54.2389

Diámetro	Tarifa
19 MM	322.2880
26 MM	526.3060
32 MM	864.4581
39 MM	1,081.3360
51 MM	1,835.8765
64 MM	2,773.5705
75 MM	4,075.5522

*** En los casos de usuarios que no han tenido medidor para el registro de sus consumos o que teniendo éste haya permanecido descompuesto por más de cinco años (sujeto a inspección y/o verificación) se podrá instalar el medidor y cobrar los adeudos de acuerdo al giro del establecimiento o en su caso, se procederá a la instalación del aparato para conocer el volumen de consumo del usuario.

*** En caso de presentarse fuga intradomiciliaria se cobrará por una única vez el consumo total registrado por el medidor a la tarifa promedio del consumo del usuario debiendo presentar comprobantes de la reparación de la fuga y sujeta a inspección.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje a usuarios Domésticos se pagará el 10% y para usuarios No Domésticos el 15% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carro tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del Organismo a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA EN
NÚMEROS DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DEL ÁREA GEOGRÁFICA POR M³**

0.285352

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador, para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de:

1.7888 Número de salarios mínimos diarios generales del área geográfica

Por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red.

Artículo 134.- Por la derivación, se deberá efectuar un pago único de:

Número de salarios mínimos diarios generales del área geográfica

Uso doméstico	30.5955
Uso no doméstico	32.7155

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico:

TIPO DE USUARIO	Salarios mínimos correspondientes al área geográfica
INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	29.598486
HABITACIONAL MEDIA	58.325228

B). Para uso no doméstico:

Diámetro en MM	Salarios mínimos correspondientes al área geográfica
13	184.826052
19	243.35427
26	511.326086
32	594.523896
39	739.30336
51	1247.576328
64	1863.663274
75	2741.587392

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico:

TIPO DE USUARIO	Salarios mínimos correspondientes al área geográfica
INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	33.596276
HABITACIONAL MEDIA Y ALTA	60.194008

B). Para uso no doméstico:

Diámetro en MM	Salarios mínimos correspondientes al área geográfica
HASTA 100	130.52681
HASTA 150	169.684906
HASTA 200	337.607774
HASTA 250	417.68611
HASTA 300	567.687558
HASTA 380	881.05663
HASTA 450	1305.26916
HASTA 610	1931.798378

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que la distancia y el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente punto, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

Artículo 136.- Tarifa de conformidad a la establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones para edificaciones en condominio se pagarán:

Número de salarios mínimos diarios generales del área geográfica

18.9319

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes en la materia.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A FRACCIONAR
INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO**

TIPO DE DESARROLLO	salarios mínimos correspondientes al área geográfica
INTERÉS SOCIAL	0.116912
POPULAR	0.155769
RESIDENCIAL MEDIO	0.173317
RESIDENCIAL	0.192917
RESIDENCIAL ALTO y CAMPESTRE	0.212060
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.233141

II. Alcantarillado:

I. POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR

INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO

TIPO DE DESARROLLO	Salarios mínimos correspondientes al área geográfica
INTERÉS SOCIAL	0.12842165
POPULAR	0.1713808
RESIDENCIAL MEDIO	0.1905244
RESIDENCIAL	0.21206095
RESIDENCIAL ALTO y CAMPESTRE	0.2331417
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.25627355

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

**Número de salarios mínimos generales diarios del
área geográfica por cada M3/DÍA**

135.638267

No pagarán los derechos previstos en este punto, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de El Oro, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos con forme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos dentro de los diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA 3mm	COMUNIDAD	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA
Zona popular baja	Estación Tultenango El Mogote Ejido Santiago Oxtempan San Nicolás Tultenango Agua Escondida	3.9718
Zona popular	Col. Cuauhtémoc La Nopalera	4.2487

Zona popular media	Cabecera Municipal Col. Francisco I. Madero Monte Alto Ejdo. de Stgo. Oxt. (Bo. la Estrellita, Ocotal) Col. Benito Juárez Col. Aquiles Serdán San Nicolás El Oro Col. San Rafael Presa Brockman La Esperanza El Carmen Lázaro Cárdenas	5.2331
--------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

II. Para uso no Doméstico

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos dentro de los diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE TOMA EN mm	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA
13	15.1673
19	176.1590
26	279.2943
32	442.5306
39	538.6987
51	919.1946
64	1,372.8557
75	2,134.8615

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 5% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I.** Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio de agua potable.
- II.** Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.
- III.** Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 42.456 independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

CONEXIÓN A LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente.

- I.** Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA

	Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica
A). Doméstico	84.9124

B). No Doméstico	
Diámetro en mm	
13	129.214
19	156.906
26	217.448
32	324.274
39	404.896
51	684.190
64	1,020.088
75	1,499.573

II. Por la conexión a los sistemas del drenaje a los sistemas generales:

TARIFA

USO DIÁMETRO	Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica
A). Doméstico	18.4592
B). No Doméstico	
Diámetro en mm	
Hasta 100 mm	67.5072
Hasta 150 mm	88.7244
Hasta 200 mm	144.9528
Hasta 250 mm	216.1944
Hasta 300 mm	269.9328
Hasta 380 mm	456.1224
Hasta 450 mm	680.0604
Hasta 610 mm	999.7212

ARTÍCULO OCTAVO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Huixquilucan, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta sección, las personas físicas o morales que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

I. Suministro de agua potable.

II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos, y lotificaciones para condominio.

III. Drenaje y alcantarillado.

IV. Autorización de derivaciones.

V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos, y lotificaciones para condominio.

VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.

VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.

VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.

IX. Instalación de aparatos medidores de agua.

X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisión y lotificaciones para condominios.

XI. Reconexión o reestablecimiento a los sistemas de agua potable.

XII. Conexión de agua y drenaje.

El Consejo Directivo del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en esta sección, podrá acordar la realización de programas de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el periódico oficial.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA EL PAGO POR EL CONSUMO ES BIMESTRAL POR M3

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MINIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	4.1510	
15.01-30	4.1510	0.0957
30.01-45	5.5865	0.2264
45.01-60	8.9825	0.2266
60.01-75	12.3815	0.2359
75.01-100	15.9200	0.2917
100.01-125	23.2125	0.5074
125.01-150	35.8975	0.5918
150.01-300	50.6925	0.6094
300.01-500	142.1025	0.6692
500.01-700	275.9425	0.7178
700.01-1200	419.5025	0.7929
MAS DE 1200	815.9525	0.8638

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conformé al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TOMA 13 MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
POPULAR	22.5462
RESIDENCIAL ALTA	48.5810
TOMA 19-26 MM	101.8588

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA EL PAGO POR EL CONSUMO ES BIMESTRAL POR METROS CÚBICOS M3.

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	5.7401	
15.01-30	5.7401	0.2026
30.01-45	8.7791	0.2975
45.01-60	13.2416	0.3888
60.01-75	19.0736	0.5506
75.01-100	27.3326	0.5793
100.01-125	41.8151	0.8948
125.01-150	64.1851	1.0016
150.01-300	89.2251	1.0017
300.01-500	239.4801	1.0921
500.01-700	457.9001	1.1008
700.01-1200	678.0601	1.1011
1200.01-1800	1,228.6101	1.1014
MAS 1800	1,889.4501	1.1017

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos dentro de los diez primeros días del 2° mes del bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente tarifa número de salarios mínimos generales diarios vigentes del área geográfica que corresponda.

EL PAGO POR EL CONSUMO ES BIMESTRAL CUOTA FIJA ZONA RESIDENCIAL

DIÁMETRO	TARIFA
TOMA 13 MM	49.9716
TOMA 19 MM	270.3048
TOMA DE 26 MM	518.2610
TOMA 32 MM	1090.3527
TOMA 39 MM	1785.3745

TOMA 51 MM	4125.7670
TOMA 64 MM	8090.0980
TOMA 75 MM	14181.6369

EL PAGO POR EL CONSUMO ES BIMESTRAL CUOTA FIJA ZONA TRADICIONAL Y POPULAR

DIÁMETRO	TARIFA
TOMA 13 MM	30.1396
TOMA 19 MM	163.0306
TOMA DE 26 MM	312.5820
TOMA 32 MM	657.6313
TOMA 39 MM	1076.8241
TOMA 51 MM	2488.3999
TOMA 64 MM	4879.4318
TOMA 75 MM	8553.4602

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 50% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo, se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, el usuario del servicio está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, a la autoridad municipal u organismo descentralizado que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al del bimestre que se esté reportando.

El pago de cuota fija zona tradicional y popular para comercios se aplicará en aquellos comercios incluidos en la clasificación de giros húmedos.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del volumen declarado que por concepto del servicio de agua potable deba presentarse.

POR EL SERVICIO DE DESAZOLVE DE LA DESCARGA DOMICILIARIA SE PAGARÁ

TIPO DE USUARIO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTE DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
DOMÉSTICO	11.9840
NO DOMÉSTICO	17.9759

Por la reparación de la descarga domiciliaria de cualquier tipo se pagará una tarifa de 22.3950 salarios mínimos generales diarios vigentes del área geográfica que corresponda.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

0.20801 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTE DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA POR M3

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota según la siguiente tabla, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuarios.

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

LOTE BALDÍO	TARIFA
POPULAR	2.4986
RESIDENCIAL	4.1643

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente.

Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere al aparato medidor, se pagará por concepto de derechos según la siguiente tabla, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTES DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONCEPTO	TARIFA
DERECHOS DE INSTALACIÓN DEL MEDIDOR	18.3507

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para que los giros y establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 130 de este código. Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 11.7711 días de salario mínimo general vigente, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones. Por la derivación se deberá efectuar un pago de derechos único de:

DERIVACIÓN	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTE DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
DERECHOS	11.7711

Independientemente del consumo, los propietarios o poseedores de predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Doméstico.

TARIFA
NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTE DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONEXIÓN AGUA	TARIFA
DERECHOS ZONA POPULAR	49.9716
DERECHOS ZONA RESIDENCIAL	83.2860

B). Uso no doméstico (conexión de agua de acuerdo a diámetro de la toma).

CONEXIÓN DE AGUA	13 MM	19 MM	26 MM	32 MM	39 MM	51 MM	64 MM	75 MM
TARIFA	147.7911	194.2508	317.3753	473.3282	590.9697	998.6410	1488.9318	2188.8119

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del suministro de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido por falta de pago, se aplicará una tarifas de 9.4981 salarios mínimos. Cuando la reconexión o restablecimiento sea por reincidencia en la falta de pago, se aplicara una tarifa de 14.4347 salarios mínimos.

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Doméstico.

TARIFA

CONEXIÓN DRENAJE	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTE DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
DERECHOS ZONA POPULAR	33.3144
DERECHOS ZONA RESIDENCIAL	66.6288

B). Uso no doméstico (conexión de drenaje de acuerdo al diámetro de la toma).

CONEXIÓN DRENAJE	100 MM	150 MM	200 MM	250 MM	300 MM	380 MM	450 MM	610 MM
TARIFA	98.5273	129.5098	211.5743	315.5429	393.9706	665.7607	992.6304	1459.2100

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de cinco metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable. en el caso de drenaje, considerando una distancia de tres metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliaria.

Los metros adicionales se pagarán a razón de la cantidad de obra requerida evaluada mediante precios unitarios que el organismo de aguas de Huixquilucan determine.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de viviendas de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 136 fracción II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50% de la tarifa establecida en este párrafo.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 136.- Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento, los municipios o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 51% del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el municipio o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio.

II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuentes distintas a la red municipal, pagarán bimestralmente los derechos conforme a lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

TARIFA

CUOTA FIJA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTE DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

POPULAR	2.7760
RESIDENCIAL MEDIO	8.6448
RESIDENCIAL ALTA	26.4157

B). Para uso no doméstico:

TARIFA

SERVICIO MEDIDO

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTE DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.9405	0.0000
15.01-30	1.9405	0.0250
30.01-45	2.3158	0.2102
45.01-60	5.4686	0.2114
60.01-75	8.6402	0.2302

75.01-100	12.0933	0.2940
100.01-125	19.4437	0.4341
125.01-150	30.2971	0.4592
150.01-300	41.7761	0.4792
300.01-500	113.6530	0.5042
500.01-700	214.4933	0.5292
700.01-1200	320.3380	0.5505
1200.01-1800	595.5844	0.5755
+ de 1800	940.8935	0.6005

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé este código.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas, las disposiciones jurídicas aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios, subdivisión o lotificación por edificaciones en condominio, se pagarán 15 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que le corresponda.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA AGUA POTABLE:
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO**

TIPO DE DESARROLLO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
INTERÉS SOCIAL	0.0758
POPULAR	0.0844
RESIDENCIAL MEDIO	0.1014
RESIDENCIAL	0.1351
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1688
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2535

**TARIFA ALCANTARILLADO:
POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR:**

TIPO DE DESARROLLO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS
INTERÉS SOCIAL	0.0844
POPULAR	0.0927
RESIDENCIAL MEDIO	0.1096
RESIDENCIAL	0.1519
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1858
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.3379

En cuanto al tipo de desarrollo, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos habitacionales, industriales, agroindustriales, abasto, comercio y servicios, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS VIGENTES POR CADA M3/DÍA
USO DOMÉSTICO	92.5371
USO NO DOMÉSTICO	102.7761

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Las tarifas establecidas en todos los puntos que anteceden están en números de salarios mínimos generales diarios del área geográfica identificada como zona "c" a la que pertenece el municipio de Huixquilucan, con base en los cuales se determinará el derecho a pagar en moneda nacional.

ARTÍCULO NOVENO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

RANGOS	No. DE SMGDVAG	m ³ ADICIONAL
0-15	2.50507	
15.01-30	2.50507	0.11
30.01-45	4.31030	0.13
45.01-60	6.42890	0.14
60.01-75	8.71303	0.15
75.01-100	11.1640	0.21
100.01-125	16.893	0.28
125.01-150	24.507	0.40
150.01-300	35.162	0.45
300.01-500	103.735	0.48
500.01-700	203.321	0.50
700.01-1200	307.056	0.60
1200.01-1800	618.261	0.60
1800.01-	618.261	0.60

En el caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

RANGOS	No. DE SMGDVAG
SOCIAL PROGRESIVA	3.45
INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	4.97

RESIDENCIAL MEDIO	14.17
RESIDENCIAL ALTO	43.00
TOMA DE 19 A 26 MM.	83.17

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniendo este se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

II. Para uso no doméstico:
A). Con medidor.

COMERCIAL		
RANGOS	No. DE SMGDVAG	m³ ADICIONAL
0-15	4.9735	
15.01-30	4.9735	0.30
30.01-45	9.9509	0.30
45.01-60	14.9553	0.30
60.01-75	20.0103	0.32
75.01-100	25.4022	0.34
100.01-125	34.9504	0.5
125.01-150	48.9919	0.60
150.01-300	65.8417	0.65
300.01-500	167.0147	0.70
500.01-700	316.7907	0.75
700.01-1200	477.2650	0.76
1200.01-1800	883.7999	0.77
1800.01-	1378.0608	0.78

INDUSTRIAL		
RANGOS	No. DE SMGDVAG	m³ ADICIONAL
0-15	4.9735	
15.01-30	4.9735	0.30
30.01-45	9.9509	0.30
45.01-60	14.9553	0.30
60.01-75	20.0103	0.32
75.01-100	25.4022	0.34
100.01-125	34.9504	0.5
125.01-150	48.9919	0.60
150.01-300	65.8417	0.65
300.01-500	167.0147	0.70
500.01-700	316.7907	0.75
700.01-1200	477.2650	0.76
1200.01-1800	883.7999	0.77
1800.01-	1378.0608	0.78

GANADERO		
RANGOS	No. DE SMGDVAG	m³ ADICIONAL
0-15	4.9735	
15.01-30	4.9735	0.30
30.01-45	9.9509	0.30

45.01-60	14.9553	0.30
60.01-75	20.0103	0.32
75.01-100	25.4022	0.34
100.01-125	34.9504	0.5
125.01-150	48.9919	0.60
150.01-300	65.8417	0.65
300.01-500	167.0147	0.70
500.01-700	316.7907	0.75
700.01-1200	477.2650	0.76
1200.01-1800	883.7999	0.77
1800.01-	1378.0608	0.78

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE TOMA EN mm.	No. DE SMGDVAG
13	25.7026
19	261.541
26	700.8110
32	877.0551
39	1488.7665
51	2248.7807
64	3303.6975
75	3303.6975

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de la obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su cargo, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

TARIFA

USO	DIÁMETRO DE LA TOMA EN mm.	No. DE SMGDVAG
A). DOMÉSTICO	13	77.860152
B). RESIDENCIAL	13	85.64625
C). COMERCIAL INDUSTRIAL Y GANADERO	13	200.00
	19	304.12
	26	407.29
	32	476.90
	39	541.25
	52	613.01

Todos los demás servicios que prevé el Código Financiero de Estado de México y Municipios respecto de los que no se proponen tarifas diferentes aplicarán las tarifas del citado código.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico.

A). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, para toma de 13 m.m. cuota fija, se pagarán bimestralmente los servicios de agua potable, drenaje y recepción de aguas residuales, de acuerdo con la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN	NO. DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2010
POPULAR	4.3380
POPULAR MEDIA	9.3360
RESIDENCIAL MEDIA	14.3339
RESIDENCIAL MEDIA ALTA	28.8524
RESIDENCIAL ALTA	43.3710
TERRENOS	1.5999

Considerando que existen condiciones particulares, donde los inmuebles no cuentan con medidor de flujo y el consumo de agua no es el normal, se establecen tarifas para casas deshabitadas, en construcción y para predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, quedando como se señalan a continuación:

B). Tarifas para los servicios de suministro de agua potable para uso doméstico deshabitado para diámetro de toma de 13 m.m. por bimestre:

CLASIFICACIÓN	NO. DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2010
POPULAR	2.1000
OTROS	4.2499

C). Tarifas para los servicios de suministro de agua potable, drenaje y recepción de aguas residuales para casas en construcción.

CLASIFICACIÓN	NO. DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2010
POPULAR	2.5000
POPULAR MEDIA	3.1711
RESIDENCIAL MEDIA	4.5333
RESIDENCIAL MEDIA ALTA	7.9996
RESIDENCIAL ALTA	10.0232

Para la aplicación de estas tarifas se deberá realizar una inspección previa al inmueble por parte del personal del Organismo y el usuario deberá acreditar fehacientemente con documentación soporte que se encuentra en cada uno de los supuestos.

D). Para los servicios de suministro de agua potable, drenaje y recepción de aguas residuales para uso doméstico con medidor de agua para diámetro de toma de 13 m.m. por bimestre:

CLASIFICACIÓN		NO. DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2010	
RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL	CUOTA PARA EL RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL
DE 0	HASTA 15	1.3813	
DE 15	.01 HASTA 30	1.3813	0.0926
DE 30	.01 HASTA 45	2.7697	0.0927
DE 45	.01 HASTA 60	4.1601	0.1102
DE 60	.01 HASTA 75	5.8133	0.1857
DE 75	.01 HASTA 100	8.6008	0.2180
DE 100	.01 HASTA 125	14.0500	0.2822
DE 125	.01 HASTA 150	21.1044	0.3410
DE 150	.01 HASTA 300	29.6286	0.3727
DE 300	.01 HASTA 500	85.5450	0.3968
DE 500	.01 HASTA 700	164.9076	0.4165
DE 700	.01 HASTA 1200	248.2091	0.4229
DE 1200	MAS DE 1200	459.6641	0.4229

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3.

I.1. Criterios de Aplicación para Tarifas Uso Doméstico Cuota Fija.

Para la aplicación de las tarifas para uso doméstico señalados en la fracción I Incisos A y B se deberá atender a la siguiente clasificación:

POPULAR: Ciudad Típica de Metepec (se considera superficie, tipo de construcción y valor catastral del inmueble), Colonia Agrícola Francisco I. Madero, Colonia Agrícola Bellavista, Colonia Rancho San Luis, Colonia Azteca, Condominio Horizontal San Víctor, Colonia El Hípico, Colonia La Campesina, Colonia Doctor Jorge Jiménez Cantú, Colonia Esperanza López Mateos, Colonia La Michoacana, Colonia La Providencia, Colonia La Unión, Colonia Las Jaras, Colonia Llano Grande, Colonia Nueva San Luis, Colonia Rancho La Purísima, Colonia San Miguelito, Colonia Solidaridad de los Electricistas, Condominio Horizontal Portón I, II y III, Condominio Vertical Villas San Agustín I, Condominio Horizontal Agripín García Estrada, Condominio Horizontal Guerrero, Condominio Horizontal Los Arcos I y II, La Herradura I, II y III, Las Arboledas, Condominio Horizontal Los Jazmines, Condominio Horizontal Plazuelas de San Francisco, I y II, Condominio Horizontal Valle San Javier, Condominio Vertical Las Haciendas, Condominio Vertical San Isidro Labrador, Condominio Vertical Los Sauces I y II, Conjunto Habitacional Mayorazgo de Metepec, Conjunto Habitacional Rancho San Lucas, Conjunto Habitacional Villas de Metepec, Fraccionamiento Casa Blanca 5ta y 6ta Sección, Fraccionamiento Fuentes de San Gabriel, Izcalli Cuauhtémoc IV, V, y VI, Fraccionamiento Las Margaritas, Fraccionamiento Valle de Cristal, Infonavit San Francisco, Barrio de La Magdalena Ocotitlán, Los Tejocotes, Privada Camino Real a Metepec y Condominio Chacón, Pueblo de San Salvador Tizatlalli (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria), Pueblo de San Francisco Coaxusco, Pueblo de San Jerónimo Chichahualco (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria), Pueblo de San Lucas Tunco, Pueblo de San Sebastián, Pueblo de San Bartolomé Tlaltelulco, Rancho Maya, San Jorge Pueblo Nuevo, Unidad Habitacional Infonavit Las Marinas, Unidad Habitacional Infonavit Tollocan II, Unidad Habitacional Issemym Lázaro Cárdenas, Unidad Habitacional Issemym Isidro Fabela, Unidad Habitacional Issemym Juan Fernández Albarrán, Unidad Habitacional Issemym La Providencia, Unidad Habitacional Issste La Hortaliza, Unidad Habitacional Juan Laredo García, Unidad Habitacional San José La Pilita, Colonia Luisa I. Campos de Jiménez Castú, Colonia Álvaro Obregón, Camino Real a Metepec, Colonia Miguel Alemán, Colonia Ejidal Lázaro Cárdenas, El Carmen San Bartolomé Tlaltelulco, La Moderna San Sebastián, Colonia La Municipal, Unidad Habitacional Los Lofts, Colonia Rincón Colonial y Pueblo de San Gaspar Tlalhuelilpan (donde el Organismo cuente con infraestructura hidráulica y sanitaria).

POPULAR MEDIA: Condominio Árbol de la Vida, Colonia Juan Fernández Albarrán, Colonia Xinantécati, Condominio El Carmen Metepec, Condominio Eucaliptos Casa Blanca, Condominio Horizontal Azaleas I y II, Condominio Horizontal El Carmen San Jerónimo, Condominio Horizontal Los Girasoles, Condominio Horizontal Santa Teresa Metepec, Condominio Horizontal Villas Santa Teresa, Condominio Horizontal El Ensueño Casa Blanca, Condominio Horizontal El Renacimiento Casa Blanca, Condominio Horizontal Explanada del Parque, Condominio Horizontal Los Fresnos I y II, Condominio Horizontal Los Robles Metepec, Condominio Horizontal San Francisco, Condominio Horizontal Villas San Agustín II, Condominio Horizontal Villas San Gregorio, Condominio Ojo de Agua Casa Blanca, Condominio Pilares, Condominio Praderas de La Asunción, Condominio Rinconada San Luis, Condominio San Gabriel III, Condominio Villas La Alteza, Conjunto Habitacional Villa Encantada, Conjunto Habitacional El Rodeo, Conjunto Habitacional Los Cedros, Fraccionamiento Casa Blanca 1ra., 2da., 3ra. y 4ta. Sección, Fraccionamiento El Cedro, Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc I, II, y III, Fraccionamiento El Ciprés, Fraccionamiento Los Sauces (Parte), Fraccionamiento Pilares (Parte), Rinconada Los Cedros, Villas San Jerónimo, Conjunto Habitacional Díaz Mirón, Ampliación Azteca, Conjunto Residencial San Francisco, Fraccionamiento "A", Fraccionamiento La Era, Jesús Jiménez Gallardo, Las Jaras, Las Maguolias, Los Arcos Casa Blanca, Residencial Santa Teresa, Rincón de La Providencia, Rinconada de Los Ángeles y Unidad Habitacional Llano Grande.

RESIDENCIAL MEDIA: Condominio Candilejas, Condominio El Diamante, Condominio El Solar, Condominio Horizontal Aquitania, Condominio Horizontal El Nogal, Condominio Horizontal Las Arboledas I y II San Jerónimo Chichahualco, Condominio Horizontal Quintas Las Manzanas, Condominio Horizontal Quintas San Jerónimo Casa Blanca, Condominio Horizontal San Isidro I, Condominio Horizontal Santoveña, Condominio Villas Amozoc, Condominio Horizontal Las Águilas, Condominio Horizontal Villa Abril, Condominio Horizontal Villas Tizatlalli, Condominio Horizontal Villas Estefanía, Condominio Horizontal Virreyes, Condominio Las Glorias, Condominio Las Mitras, Condominio Los Morillos, Condominio Los Vitrales de Metepec, Condominio Residencial Campestre del Valle, Condominio Rincón de San Isidro, Condominio Rinconada San Jerónimo, Condominio San Joaquín, Condominio San Miguel, Condominio Villa Dorada, Condominio Villas Kent, Conjunto Residencial El Hípico, Conjunto Residencial Los Álamos I y II, Fraccionamiento Residencial Las Américas, Fraccionamiento Los Sauces (San Salvador Tizatlalli), Fraccionamiento Pilares (parte),

Fraccionamiento Las Haciendas, Fraccionamiento Llano de Tuititlán I, II, III, y V, Fraccionamiento Residencial San Ángel, Real de San Jerónimo, Residencial Alborada, Residencial Campestre de Metepec, Residencial Citlalli I y II, Residencial Los Santos, Residencial Metepec, Residencial San José, Residencial Santiaguito, Residencial Villa La Esperanza, Rincón de San Gabriel, Residencial Las Américas 2da. Sección, Conjunto Habitacional Vesa I, Condominio Horizontal Rinconada Mexicana, Villas del Sol (San Lorenzo Coacalco), Conjunto Residencial Verona, Quintas Las Azaleas I, Residencial Altamira, Residencial Baldaquín, Residencial Bosques de Ciruelos, Colonia Esperanza Flores Zepeda, Condominio Candilejas, Condominio Casa Real, Condominio Horizontal Casa de Campo, Condominio Horizontal Victoria, Condominio Horizontal Alondra, Condominio Las Palmas III, Condominio Loma Real, Condominio Residencial Llano Grande, Condominio San Miguel, Condominio San Miguel Regla, Condominio Santa María Regla, Condominios Metepec, Condominios Villas Guadalupe, Conjunto Estrella III, Conjunto Habitacional Los Almendros, Conjunto Real de Azaleas III, Conjunto Residencial Los Pinos, Residencial El Manantial, Residencial El Mural, Fraccionamiento Los Agaves, Fraccionamiento Urbano Social progresivo, Fraccionamiento Rinconada Torrecillas I, II y III, Residencial Galápagos I, Hábitat Metepec, Residencial Haciendas del Bosque, La Antigua Lote I y Lote II, La Capilla San Salvador Tizatlalli, La Gavia Lote I y II, Residencial La Herradura, La Loma I y II, La Soledad, Lomas de San Isidro, Los Sauces (San Salvador Tizatlalli), Maple Residencial, Mesón Viejo, Residencial Olivar del Prado, Prados del Campanario, Puerta de Hierro, Quinta Don Miguel, Quintas Las Azaleas II, Quinta San Miguel, Rancho Guadalupe, Rancho La Luz, Rancho Las Palomas, Rancho San Agustín, Real de Azaleas, Real de Azaleas I y II, Real de Metepec I y II, Real de San Pedro, Real de Santo Tomás, Real Metepec, Residencial Bosques de Sauces, Residencial Campestre del Valle VI, Residencial Ciprés, Residencial El Encino, Residencial el Parque VI, Residencial el Pirul, Residencial La Encomienda, Residencial Los Alcatraces, Residencial Los Arces, Residencial Los Cerezos, Residencial Niza, Residencial Palma Real I, Residencial Pilares I, Residencial San Luis, Residencial Santa Sofía, Residencial Turín, Residencial Vallarta, Residencial Veranda, Rincón de Coaxustenco, Rincón de Los Reyes, Rinconada de La Asunción, Rinconada Gobernadores I, San Antonio Regla, Residencial Santa Cecilia II y III, Residencial Santa Lucía, Residencial Santa Luisa I, Residencial Tres Robles, Valle de Cristal VI y VII, Villa Romana I y II, Villas Country, Villas Dante, Villas Dante II, Villas II, Villas Magdalena, Villas Margarita, Villas Regina, Villas San Román, Villas Santa Isabel, Residencial La Joya Diamante, Residencial La Veleta, Residencial la Concordia, Finca Real Residencial, Residencial San Esteban (San Salvador Tizatlalli), Bosques de la Asunción, Vida Residencial (Bellavista), Bosques de Santa Cecilia, Conjunto San Fernando, Finca Real Residencial II, Residencial La Cascada, Residencial Haus Metepec, Villa Real, Lomas de la Asunción, Residencial San Enrique.

RESIDENCIAL MEDIA ALTA: Condominio Horizontal Balmoral, Condominio Horizontal El Campanario, Condominio Horizontal Country Club, Condominio Horizontal Fortanet, Condominio Horizontal La Joya Termobi, Condominio Horizontal Lomas de San Isidro II, Condominio Horizontal La Parroquia Metepec, Condominio Horizontal Villas Chapultepec I, II, y III, Fraccionamiento Campestre La Virgen (Parte; Predios Hasta de 300 m²), Residencial del Virrey, Residencial Real de Arcos, Residencial Rincón de las Fuentes, Residencial Rinconada de San Carlos I y II, Bosques de Metepec, Residencial Casa del Pedregal, Residencial Casas del Valle, Metepec, Condominio El Escorial, Condominio Horizontal Bosques de San Juan, Condominio Lomas San Isidro, Fraccionamiento La Gavia, Residencial La Porta, Residencial Palma Real, Residencial Palma Real II, Residencial Amphitrite, Residencial Campestre Del Valle V, Residencial Coapa I, Residencial Coapa III, Residencial del Camino Real, Residencial El Ángel, Residencial El Castaño, Residencial Rincón Viejo, Rinconada La Isla, Residencial Rinconada La Isla I, Residencial Rosedal II, Residencial Terrazas Del Amo, Residencial Villa Vecchio y Residencial Villas III, Rinconada Palma Real, Villa Ballester, Puerta del Virrey, Residencial Regina, Matisse Residencial, Cascadas del Ángel.

RESIDENCIAL ALTA: Condominio Horizontal Alsacias, Condominio Horizontal Casa Magna, Condominio Horizontal Lorena, Condominio Horizontal Normandia, Conjunto Residencial El Bosque, Conjunto Residencial La Providencia, Fraccionamiento Sur de La Hacienda La Asunción, Fraccionamiento La Virgen (Predios mayores a 300 m²), Fraccionamiento San Carlos 1era. Sección, Conjunto Residencial Rincón Rústico, Residencial San Marino, Residencial Casa de las Fuentes, Residencial Casa de Los Cántaros, Condominio Horizontal San Gabriel, El Alcázar, Fraccionamiento El Estoril, Rancho De San Antonio Atizapán, Residencial La Asunción, Residencial Montebello, Residencial Montellano, Puerta Real, Condominio Montjuic, Bosques del Iratí.

Cuando las características de las viviendas no correspondan a las de los fraccionamientos o colonias de su ubicación, el Organismo podrá clasificarlas en el grupo que corresponda, considerando los siguientes elementos: ubicación y dimensión del predio, superficie y tipo de construcción, tipo de materiales de construcción, infraestructura y equipamiento urbano, valor catastral y comercial.

Con el fin de promover el cuidado y uso racional del agua, será obligatoria la instalación de aparatos de medición para todos los jardines privados, áreas verdes (comunes), casetas de vigilancia, estacionamientos públicos y privados, salones de usos múltiples, casas club, así como para todos aquellos giros de alto.

2. Para uso Comercial.

A). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, para toma diámetro de 13 m.m. se pagarán servicios de suministro de agua potable, drenaje y recepción de aguas residuales, de acuerdo con la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN	NO. DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2010
SECO	3.5701
SEMI SECO	7.1318
SEMI HÚMEDO	10.6893
HÚMEDO	21.3745
LOTE BALDÍO	1.5999

B). Tarifa para el servicio de suministro de agua potable, drenaje y recepción de aguas residuales sin aparato medidor, para toma diámetro de 13 m.m. en derivación se pagarán servicios de acuerdo con la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN	NO. DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2010
SECO	1.7851
SEMI SECO	3.5659
SEMI HÚMEDO	5.3447
HÚMEDO	10.6872

C). Tarifas para los servicios de suministro de agua potable, drenaje y recepción de aguas residuales para uso no doméstico por diámetro de la toma directa, sin medidor.

CLASIFICACIÓN		NO. DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2010
DIÁMETRO EN M.M.	DIAM. EN PULGADAS	
HASTA 13	1/2	25.4952
HASTA 19	3/4	238.5300
HASTA 26	1	378.1812
HASTA 32	1 1/4	621.1630
HASTA 39	1 1/2	777.0023
HASTA 51	2	1345.5669
HASTA 64	2 1/2	2032.8299
HASTA 75	3	2987.0898

Los comercios que se encuentren en el mismo predio de la casa habitación, y se abastezcan de la toma domiciliaria a través de una derivación, pagarán conforme al tipo de comercio que corresponda, con las tarifas establecidas en el inciso B) del presente acuerdo; en otro caso podrán optar por instalar su aparato medidor desde la acometida principal y pagar conforme al consumo que resulte. Para este caso es necesario que la toma principal y la derivada no presente adeudos.

D). Tarifas para los servicios de suministro de agua potable, drenaje y recepción de aguas residuales para uso comercial con medidor, por bimestre.

CLASIFICACIÓN		NO. DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2010	
RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL	CUOTA PARA EL RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL
DE 0	HASTA 15	3.1418	
DE 15	.01 HASTA 30	3.1418	0.2113
DE 30	.01 HASTA 45	6.3118	0.2184
DE 45	.01 HASTA 60	9.5870	0.2307
DE 60	.01 HASTA 75	13.0476	0.3489
DE 75	.01 HASTA 100	18.2815	0.4735

DE 100	.01 HASTA 125	30.1182	0.5930
DE 125	.01 HASTA 150	44.9419	0.6220
DE 150	.01 HASTA 300	60.4901	0.6559
DE 300	.01 HASTA 500	158.8856	0.6865
DE 500	.01 HASTA 700	296.1794	0.7029
DE 700	.01 HASTA 1200	436.7658	0.7191
DE 1200	.01 HASTA 1800	796.3115	0.7514
DE 1800	.01 EN ADELANTE	1247.1574	0.7777

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³.

2.1. Criterios de Aplicación para Tarifas Uso Comercial Cuota Fija.

GIROS COMERCIALES SECOS: Abarrotes, agencia de paquetería, agencia de publicidad, agencia de viajes, agencia funeraria, alfombras y accesorios, alquiler de mesas, alquiler y venta de ropa de etiqueta, artículos de piel, artículos deportivos, artículos desechables para fiestas, azulejos y muebles para baño, bisutería, bodega, boutique, carbonería y derivados, casas de decoración, caseta telefónica, cachemires y blancos, cintas y accesorios, compra venta de forrajes y pastura, compra venta de artículos de limpieza y derivados para el hogar, compra y venta de impermeabilizantes, compra y venta de maderas y sus derivados, compra, venta y renta de equipos de sonidos, copias fotostáticas, cremería y/o salchichonería, cristalería y vidriería, despacho contable, despacho jurídico, distribución de productos de campo, distribución y/o renovación de llantas, dulcería, otras oficinas administrativas diversas, equipo y mantenimiento de seguridad industrial, escritorio público, expendio de pan, farmacia, farmacia y perfumería, ferretería, fibra de vidrio, imprenta, ingeniería eléctrica, inmobiliaria, joyería, juegos electrónicos, juguetería, librería, maderería, mantenimiento de limpieza en general, materias primas para panadería, mercería y bonetería, minas de grava y arena, miscelánea con venta de cerveza con botella cerrada, mudanzas y transportes, mueblería y artículos para el hogar, óptica, pañales desechables, papelería, expendio de artículos de peletería, peluquería (solo cortes de pelo), perfumería y regalos, periódicos y revistas, pintado de mantas, rótulos y similares, productos industriales, pronósticos deportivos, rectificación de discos, y tambores, relojería venta y/o reparación, reparación de parrillas artificiales, reparación de tubos de escape, sastrería, sillas y vajillas, sombrerería, taller de talabartería, taller auto eléctrico, taller de alineación y balanceo, taller de bicicletas, taller de carpintería, taller de cerrajería, taller de costura, taller de electrodomésticos y electrónica, taller de herrería, taller de maquinas de escribir, taller de motocicletas, taller de muelles, taller de plomería, taller de reparación de calzado, taller de tapicería, taller de torno, taller mecánico, venta de telas, tlapalería, transporte de carga, tintorerías (recepción y entrega de prendas), venta y renta de equipos de video filmación, venta de antenas parabólicas, venta de artículos importados, venta de artículos naturales, venta de artículos para el hogar, venta de carnes frías, venta de cocinas integrales, venta de discos, venta de equipo de cómputo y accesorios, venta de mármol, venta de material de plomería, venta de material eléctrico, venta de pinturas y solventes, venta de productos de plástico, venta de refacciones y accesorios, venta de tornillos y herramientas, venta de uniformes, venta y reparación de cortinas, venta y/o cambio de aceites y lubricantes, venta, renta y mantenimiento de sinfonolas, veterinaria (venta de medicamentos únicamente), video club, vidrios y aluminio, vulcanizadora, lencería y zapaterías, expendio de tamales y atole.

GIROS COMERCIALES SEMISECOS: Acuario y accesorios, cancha de frontón, compra y venta de artesanías, compra y venta de desperdicio industrial, consultorio dental, consultorio médico, depósito y expendio de refresco, depósito y expendio de refresco y cerveza, distribuidora de cerveza, florería, fundidora, lonja mercantil, recaudería, rectificación y reparación de maquinaria pesada, reparación y venta de montacargas, taller de hojalatería y pintura, tienda de autoservicio, expendio de pollos rostizados (sólo venta).

GIROS COMERCIALES SEMIHÚMEDOS: Carnicería y/o tocinería, elaboración y distribución de frituras y botanas, estética, expendio de petróleo, institución bancaria, jugos y licuados, molinos de chiles y semillas, pollería y miscelánea, recaudería y pollería, salón de belleza, taquería con venta de cerveza y tortería, rosticería, pollos al carbón.

GIROS COMERCIALES HÚMEDOS: Agencia automotriz, antojitos, bar, billares, cafetería, cantina, pulquería, clínica veterinaria, compra y venta de autos usados, elaboradora de pan, estacionamientos públicos, fonda, laboratorio de análisis clínicos, lavanderías, cocina económica, molino de nixtamal y/o tortillería, ostionería, tintorería, (lavado y/o planchado), venta de hamburguesas, venta de gas, y venta de plantas ornamentales (vivero).

GIROS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE ALTO CONSUMO: Clínica, clubes deportivos, discotecas escuelas particulares, expendio de gasolina, fabricación de licores, fabricación y expendio de hielo, hospitales, hotel, lavado de autos, motel, elaboración de nieve y helados, elaboración de paletas, pescadería, y venta de mariscos, restaurante,

restaurante bar con pista de baile, sanitarios públicos, servicio de lavado y engrasado, tabaquerías y/u hornos de block y adoquín, canchas deportivas, purificadora y embotelladora de agua, guardería, gimnasio, clínicas de spa.

SEGUNDO.- Se establecen las tarifas diferentes para la conexión a los sistemas de agua y drenaje para uso doméstico, considerando una toma domiciliaria de un diámetro de ½ pulgada y una descarga de 15 centímetros, ambos con una longitud de hasta 12 metros, medidos de la red municipal al predio, para el período comprendido del 1.ero. de Enero al 31 de diciembre de 2010.

3. Derechos de Conexión de Agua y Drenaje para uso Doméstico.

CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	NO. DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2010
POPULAR Y POPULAR MEDIA	AGUA	12.6445
	DRENAJE	30.5138
RESIDENCIAL MEDIA	AGUA	24.3174
	DRENAJE	58.6827
RESIDENCIAL MEDIA ALTA Y RESIDENCIAL ALTA	AGUA	28.8770
	DRENAJE	69.6858

Para lo no previsto en este decreto se aplicará lo establecido en el Capítulo Segundo Sección Primera del Título Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

De conformidad a los ordenamientos establecidos en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Agua del Estado de México, se somete a consideración el establecimiento de precios públicos por otros servicios que proporciona el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento de Metepec, para el ejercicio de 2010, a través del siguiente:

4. Tarifas para Otros Servicios.

ÚNICO.- Se establecen los siguientes precios públicos para: instalación de medidor de flujo para uso doméstico y comercial, por carga a través de pipas, viajes de agua con pipas, renta de vector.

OTROS

CONCEPTO	NO. DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2010
RENTA DE VECTOR PARA DESAZOLVE	26.8612
POR CARGA DE AGUA EN PIPAS	6.5207
VENTA DE AGUA EN PIPAS POR CADA M3	0.3396
REINSTALACIÓN DE SERVICIO DE AGUA POTABLE	6.3223
VENTA DE AGUA TRATADA PUESTA EN SITIO CON RIEGO M3	0.3395
VENTA DE AGUA TRATADA PUESTA EN SITIO SIN RIEGO M3	0.3165
AGUA TRATADA CARGADA EN PLANTA SIN ACARREO	0.0892

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se aprueban las tarifas aplicables a derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en el presente decreto, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

I. Suministro de agua potable.

II. Suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominios.

III. Drenaje y alcantarillado

IV. Autorización de derivaciones.

V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.

- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque.
- VII. Recepción de los causales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.
- VIII. Reparación e instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable.
- IX. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.
- X. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XI. Conexión de agua y drenaje.

Artículo 130.- Por el servicio de suministro de agua potable, se pagará bimestralmente lo siguiente:

I. Para uso doméstico

A). Con medidor:

POPULAR CON TANDEO			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	1.6393	0.0000
15.01	30	1.6393	0.0223
30.01	45	1.9732	0.1735
45.01	60	4.5760	0.1895
60.01	75	7.4185	0.2413
75.01	100	11.0374	0.2830
100.01	125	18.1122	0.3700
125.01	150	27.3628	0.4472
150.01	300	38.5423	0.4637
300.01	500	108.0901	0.5028
500.01	700	208.6499	0.5278
700.01	1200	314.2006	0.5358
1200.01		582.0822	0.5492

POPULAR			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	2.6409	0.0000
15.01	30	2.6409	0.1439
30.01	45	4.7999	0.2278
45.01	60	8.2174	0.2441
60.01	75	11.8792	0.3097
75.01	100	16.5240	0.3703
100.01	125	25.7825	0.3569
125.01	150	34.7042	0.4586
150.01	300	46.1687	0.5545
300.01	500	129.3459	0.7156
500.01	700	272.4642	0.7879
700.01	1200	430.0429	0.8602
1200.01		860.1417	0.8817

RESIDENCIAL MEDIO			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	2.7731	0.0000
15.01	30	2.7731	0.1535
30.01	45	5.0754	0.2293

45.01	60	8.5142	0.2461
60.01	75	12.2057	0.3166
75.01	100	16.9545	0.3531
100.01	125	25.7824	0.3569
125.01	150	34.7042	0.4586
150.01	300	46.1687	0.5545
300.01	500	129.3459	0.7156
500.01	700	272.4642	0.7879
700.01	1200	430.0429	0.8602
1200.01		860.1417	0.8817

RESIDENCIAL ALTO			
RANGO DE CONSUMO		TARIFA BIMESTRAL	
M3		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	2.8962	0.0000
15.01	30	2.8962	0.1501
30.01	45	5.1477	0.2357
45.01	60	8.6831	0.2512
60.01	75	12.4508	0.3226
75.01	100	17.2893	0.3397
100.01	125	25.7824	0.3569
125.01	150	34.7042	0.4586
150.01	300	46.1687	0.5545
300.01	500	129.3459	0.7156
500.01	700	272.4642	0.7879
700.01	1200	430.0429	0.8602
1200.01		860.1417	0.8817

B). Sin medidor:

SERVICIO	TARIFA BIMESTRAL
POPULAR CON TANDEO	5.5783
POPULAR	9.3417
RESIDENCIAL MEDIO	25.9250
RESIDENCIAL ALTO	73.2072
TOMA DE 19MM HASTA 26MM	136.6886

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

COMERCIAL			
RANGO DE CONSUMO		TARIFA BIMESTRAL	
M3		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	6.4782	0.0000
15.01	30	6.4782	0.1961
30.01	45	9.4190	0.3615
45.01	60	14.8421	0.4113
60.01	75	21.0114	0.6168
75.01	100	30.2628	0.7018
100.01	125	47.8070	0.8484
125.01	150	69.0164	0.9248
150.01	300	92.1358	0.8898

300.01	500	225.6008	1.0641
500.01	700	438.4226	0.9897
700.01	1200	636.3565	1.1424
1200.01	1800.00	1,207.5736	0.7790
1800.01		1,674.9720	0.7985

INDUSTRIAL			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	9.0863	0.0000
15.01	30	9.0863	0.2782
30.01	45	13.2588	0.2028
45.01	60	16.3005	0.3471
60.01	75	21.5063	0.6315
75.01	100	30.9790	0.7186
100.01	125	48.9431	0.8029
125.01	150	69.0164	0.9248
150.01	300	92.1358	0.8898
300.01	500	225.6008	1.0641
500.01	700	438.4226	0.9897
700.01	1200	636.3565	1.1424
1200.01	1800.00	1,207.5736	1.2035
1800.01		1,929.6824	1.2336

B). Sin medidor:

SERVICIO	TARIFA BIMESTRAL
COMERCIAL DE 13 MM	94.4683
INDUSTRIAL DE 13 MM	153.9293
HASTA 19 MM	528.8452
HASTA 26 MM	872.8094
HASTA 32 MM	1306.6009
HASTA 39 MM	1630.6381
HASTA 51 MM	2749.0884
HASTA 64 MM	4107.9533
HASTA 75 MM	6031.2698

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 8% del monto determinado de los derechos correspondientes por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán por este concepto el 8% del monto de los derechos declarados o pagados por el usuario a la Comisión Nacional del Agua.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagará bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, conforme a la tarifa aplicable al tipo de servicio que se trate, ya sea Popular, Residencial Medio, Residencial Alto, Comercial o Industrial, en todo caso medido, para cuyo efecto se instalará con cargo al usuario un aparato medidor para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a

reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que este reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de inmuebles o predios con o sin construcción que tengan acceso a los sistemas generales de agua potable y drenaje y no estén conectados a los mismos, pagarán lo siguiente:

TARIFA BIMESTRAL
1.6000

Lo anterior por concepto de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos, viviendas o unidades privadas.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente a contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público, se pagará lo siguiente:

USO DOMÉSTICO	USO NO DOMÉSTICO
4.0000	6.0000

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de tomas de agua potable para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de este.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuenten con división de suelo.

Por la derivación independientemente del consumo se deberá pagar lo siguiente:

TARIFA
13.0105

Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagaran derechos conforme lo siguiente:

I. Por el servicio de conexión de la toma al sistema general de agua potable:

A). Para uso doméstico:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
POPULAR CON TANDEO, POPULAR	24.8013
RESIDENCIAL MEDIO Y ALTO	49.6027

B). Para uso no doméstico:

DIÁMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	TARIFA
HASTA 13	83.1436
HASTA 19	109.4618

HASTA 26	178.7233
HASTA 32	267.3923
HASTA 39	332.5086
HASTA 51	561.1082
HASTA 64	838.1987
HASTA 75	1,233.0517

II. Por el servicio de conexión al sistema general de drenaje, se pagará lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
POPULAR CON TANDEO, POPULAR	24.8013
RESIDENCIAL MEDIO Y ALTO	49.6027

B). Para uso no doméstico:

DIÁMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	TARIFA
HASTA 150	76.3323
HASTA 200	126.2420
HASTA 250	187.8951
HASTA 300	234.8689

Cuando la conexión sea superior en diámetro a los establecidos en esta tarifa, los derechos se pagarán de acuerdo con el presupuesto de obra a precios vigentes en el mercado realizado por el O.A.P.A.S.

El pago de estos derechos comprenden la totalidad del costo de los materiales utilizados y la mano de obra requeridos para la conexión a la red de agua potable considerando una distancia de 5 metros de longitud desde su inicio hasta la terminación del cuadro medidor, y para el caso de la conexión a la red de drenaje considerando una distancia de 3 metros de longitud desde su inicio hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

Cuando por mayores distancias se incremente el costo de las conexiones a los sistemas generales de agua potable y drenaje, se pagará la diferencia que se establezca en el presupuesto de obra correspondiente a precios vigentes del mercado realizado por el O.A.P.A.S.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión a los sistemas generales de agua potable y drenaje se pagarán por cada vivienda.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios de suministro de agua potable y drenaje para conjuntos urbanos, subdivisiones y notificaciones para condominio, con vigencia de doce meses, se pagará lo siguiente:

TARIFA
17.0297

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y notificaciones para condominio, se pagará lo siguiente:

I. Agua potable:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
INTERÉS SOCIAL	0.1052
POPULAR	0.1401

RESIDENCIAL MEDIO	0.1559
RESIDENCIAL ALTO	0.1735
RESIDENCIAL CAMPESTRE	0.1908
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2097
CONDOMINIAL VERTICAL, HORIZONTAL Y MIXTO, CON DOS PLANTAS O MÁS	0.1908
OTRO TIPO DE SUBDIVISIONES	0.2097

II. Alcantarillado:

II. POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
INTERÉS SOCIAL	0.1155
POPULAR	0.1542
RESIDENCIAL MEDIO	0.1714
RESIDENCIAL ALTO	0.1908
RESIDENCIAL CAMPESTRE	0.2097
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2305
CONDOMINIAL VERTICAL, HORIZONTAL Y MIXTO, CON DOS PLANTAS O MÁS	0.2097
OTRO TIPO DE SUBDIVISIONES	0.2305

En cuanto al tipo de desarrollo, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresivo.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque al sistema general de agua potable a nuevas subdivisiones, notificaciones, condominios, conjuntos urbanos, habitacionales, industriales, agroindustriales, abasto, comercio y servicios, se pagarán los derechos por una sola vez con base en el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, por m³/día, de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE USUARIO	TARIFA
DOMÉSTICO	95.5547
TIPO DE USUARIO	TARIFA
NO DOMÉSTICO	117.6320

No pagarán los derechos previstos en este punto los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresivo.

Artículo 139.- Las tarifas establecidas en todos los puntos que anteceden, están expresadas en salarios mínimos generales diarios del área geográfica correspondiente a Naucalpan de Juárez, con base en los cuales se determinará el derecho a pagar en moneda nacional.

Artículo 140.- En lo no previsto por este decreto para efectos de aplicación de las tarifas, se observará lo dispuesto en las Reglas de Aplicación de Tarifas por concepto de Aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2010 que expida el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (O.A.P.A.S.) y que se publiquen en la Gaceta Municipal de Naucalpan de Juárez a más tardar el 31 de diciembre de 2009, y en su caso, de manera supletoria, lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley del Agua del Estado de México y el Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Naucalpan de Juárez.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Nicolás Romero, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

II. Para uso no Doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA

GRUPO DE MUNICIPIOS I

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda

CONSUMO BIMESTRAL POR m ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR m ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0- 15	3.4796	
15.01- 30	3.4796	0.4656
30.01- 45	10.2785	0.4686
45.01- 60	17.3029	0.4704
60.01- 75	24.3542	0.4717
75.01- 100	31.4250	0.5106
100.01- 125	44.1855	0.6171
125.01- 150	59.6071	0.6516
150.01- 300	75.8899	0.6984
300.01- 500	180.6422	0.7308
500.01- 700	326.7649	0.7389
700.01- 1200	474.5375	0.7770
1200.01- 1800	863.0297	0.8394
MÁS DE 1800	1366.6613	0.8655

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

GRUPO DE MUNICIPIOS I

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13	26.1646
19	266.0642
26	434.4909
32	713.6516
39	892.6948
51	1515.6043
64	2289.7157
75	3364.5641

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

C). Para los usuarios comerciales sin medidor o adosados a casa habitación o comercial con derivación de toma principal sin medidor, o medidor en desuso, pagarán en forma bimestral de conformidad con la siguiente.

TARIFA

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS GENERALES DIARIOS DEL ÁREA GEOGRÁFICA I	
USOS	S.M.G.V
SECO	3.7648

SEMI SECO	7.5296
SEMI HÚMEDO	15.0446
HÚMEDO	30.0893

Para su aplicación general de la tabla anterior, se asignará el uso de acuerdo a la siguiente clasificación.

GIROS DE USO SECO:

ABARROTÉS	ELECTRÓNICA	
ACEITES Y LUBRICANTES (VENTA)	EQUIPO DE CÓMPUTO	PINTURAS Y SOLVENTES
AGENCIA FUNERARIA	EQUIPO DE SONIDO	PISOS Y LOSETAS
AGENCIAS DE PUBLICIDAD	EQUIPO DE VIDEO Y FILMACIÓN	PLOMERÍA
AGENCIA DE PAQUETERÍA	ESCRITORIO PÚBLICO	PRODUCTOS DEL CAMPO
AGENCIA DE VIAJES	EXPENDIO DE PAN	PRODUCTOS DE PLÁSTICO
ALFOMBRAS Y ACCESORIOS	FARMACIAS	PRONÓSTICOS DEPORTIVOS
ALQUILER DE MESAS Y SILLAS	FERRETERÍAS	RELOJERÍA
ALQUILER Y VENTA DE ROPA DE ETIQUETA	FIBRA DE VIDRIO	RÓTULOS Y SIMILARES
ANTENAS PARABÓLICAS	FORRAJES Y PASTURAS	REPARACIÓN DE TUBOS DE ESCAPE
ARTESANÍAS	HERRERÍAS	REPARACIÓN DE MAQUINARIA
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	IMPERMEABILIZANTES	SASTRERÍA
ARTÍCULOS DE PIEL	IMPRESA	SEGURIDAD INDUSTRIAL
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	INMOBILIARIA	SERIGRAFÍA
ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	JOYERÍA	SOMBRERERÍA
ARTÍCULOS PARA FIESTAS	JUEGOS ELECTRÓNICOS	TALABARTERÍA
AUTO ELÉCTRICO	JUGUETERÍA	TALLER ALINEACIÓN Y BALANCEO
AZULEJOS Y MUEBLES DE BAÑO	LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS	TALLER DE COSTURA
BANCOS	LOCAL CERRADO	TALLER DE ELECTRODOMESTICOS
BISUTERÍA	LOTERÍA	TALLER DE MUELLES
BODEGAS	LLANTERAS	TALLER DE REPARACIÓN DE CALZADO
BICICLETAS	MADERAS Y DERIVADOS	TAPICERÍA
BONETERÍA	MÁQUINAS DE ESCRIBIR	TELAS Y BLANCOS
BOUTIQUE	MATERIAL DE PLOMERÍA	TLAPALERÍA
CARBONERÍA Y DERIVADOS	MATERIAL ELÉCTRICO	TORNILLOS Y HERRAMIENTAS
CARPINTERÍA	MATERIAS PRIMAS	TORNO Y HERRAMIENTAS
CASSETAS TELEFÓNICAS	MERCERÍA	UNIFORMES
CASIMIRES	MINAS DE GRAVA Y ARENA	VIDEO CLUB
CERRAJERÍA	MISCELÁNEAS	VIDRIO Y ALUMINIO
COCINAS INTEGRALES	MOTOCICLETAS	VULCANIZADORA
COPIAS FOTOSTÁTICAS	MUDANZAS Y TRANSPORTES	ZAPATERÍA
CORTINAS	MUEBLERÍA	
CRISTALERÍA	OFICINAS	
DECORACIÓN	ÓPTICA	
DEPOSITO DE CERVEZA Y REFRESCO	PELETERÍA, VENTA	
DESPACHOS	PAPELERÍA	
DESPERDICIO INDUSTRIAL	PAQUETERÍA	
DISCOS CINTAS Y ACCESORIOS	PALETERA	
DULCERÍA	PERFUMERÍA	

GIROS DE USO SEMI SECO:

CUALQUIERA DE USO SECO QUE TENGA GRAN DIMENSIÓN EN SU INMUEBLE O UN POTENCIAL MAS ALTO DE CONSUMO, CUALQUIERA DE USO SEMI HÚMEDO QUE TENGA UN POTENCIAL BAJO DE CONSUMO O UNA DIMENSIÓN MUY REDUCIDA EN SU INMUEBLE.

GIROS DE USO SEMI HÚMEDO:

ACUARIOS Y ACCESORIOS	PELUQUERÍA	RECAUDERÍA
-----------------------	------------	------------

AGENCIA AUTOMOTRIZ	FLORERÍA	ROSTICERÍA
ANTOJITOS	FONDA	SALÓN DE BELLEZA
BILLARES	JUGOS Y LÍQUIDOS	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA
CAFETERÍA	LONCHERÍAS	TALLER MECÁNICO
COCINA ECONÓMICA	LONJA MERCANTIL	TAQUERÍA
CONSULTORIO DENTAL	LOTES DE AUTOS	HAMBURGUESAS
CONSULTORIO MÉDICO	MOLINOS	TORTILLERÍA
CREMERÍA Y TOCINERÍA	MECÁNICA EN GENERAL	VENTA Y CAMBIO DE ACEITES
ELABORACIÓN DE FRITURAS Y BOTANAS	PELUQUERÍA	VENTA DE PLANTAS ORNAMENTALES
ESTACIONAMIENTO PÚBLICO	PIZZERÍA	VETERINARIA
EXPENDIO DE PETRÓLEO	POLLERÍA	
ESTÉTICA		

GIROS DE USO HÚMEDO:

AUTO LAVADOS	FABRICACIÓN DE LICORES	SANITARIOS PÚBLICOS
BARES	FABRICACIÓN DE HIELO	SERVICIO AUTOMOTRIZ
CANTINAS	GIMNASIOS	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO
CASAS DE HUÉSPEDES	GUARDERÍAS	TABIQUERAS U HORNOS DE BLOCK
CLÍNICAS	HOSPITALES	O SIMILARES
CLUBES DEPORTIVOS	HOTELES	TIENDAS DE AUTOSERVICIO
ESCUELAS PARTICULARES	LAVANDERÍAS	TIENDAS DEPARTAMENTALES
GASOLINERAS	MOTELES	TINTORERÍAS
EMBOTELLADORAS DE AGUA	OSTIONERÍAS	VENTA DE PESCADOS Y MARISCOS
ELABORACIÓN DE PALETAS, HELADOS Y NIEVES	POSADAS	
	RESTAURANTES	

Para los comercios o giros que no estén considerados en la anterior clasificación, el organismo operador tendrá la facultad de clasificarlo en alguno de los anteriores, previa inspección o dictamen.

En todos los supuestos o casos no previstos en las presentes tarifas diferentes, el Organismo se ajustará a las disposiciones que emanen del Código Financiero del estado de México y Municipios para el Ejercicio Fiscal del año 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecámac, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor.

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	1.2067	
15-30	1.2067	0.0805
30-45	2.4130	0.0896
45-60	3.7565	0.1011
60-75	5.2608	0.1613
75-100	7.3367	0.1840
100-125	11.9413	0.2446
125-150	18.0594	0.3057
150-300	25.7079	0.3323
300-500	75.5474	0.3380

500-700	143.2024	0.3629
700-1200	215.7873	0.3688
1200 en adelante	400.2054	0.3704

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA 13MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda
Social Progresiva	3.4069
Popular	4.3416
Residencial Bajo	6.5657
Medio Residencial	12.6672

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda		
CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	POR M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.6594	
15-30	2.6594	0.1740
30-45	5.2672	0.1781
45-60	7.9075	0.1862
60-75	10.8576	0.2969
75-100	15.3091	0.4027
100-125	25.3687	0.5191
125-150	38.2098	0.5363
150-300	51.4751	0.5666
300-500	136.4881	0.5976
500-700	255.8899	0.6022

700-1200	376.2343	0.6211
1200-1800	686.6228	0.6503
1800 en adelante	1076.5391	0.6625

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIÁMETRO DE LA TOMA EN MM	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica a la que corresponda
13	9.9643
13	19.9299
19	208.9265
26	341.1924
32	560.2553
39	700.9961
51	1190.1470
64	1807.7834
75	2642.0563

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que se esté reportando.

Los servicios no comprendidos en este Decreto y que forman parte del Código Financiero del Estado de México y Municipios, serán cobrados conforme a las tarifas previstas en el propio Código.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Municipio de Tepotzotlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en el presente decreto, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualesquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable.
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- III. Drenaje y alcantarillado
- IV. Autorización de derivaciones.
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.
- VII. Recepción de los caudales de agua residuales para su tratamiento o manejo ecológico.
- VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.
- IX. Instalación de aparatos medidores de agua.
- X. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y notificaciones para condominios.
- XI. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XII. Conexión de Agua y Drenaje.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor:

Tarifa

Salarios mínimos diarios correspondientes al área geográfica

CONSUMO BIMESTRAL POR METRO CÚBICO		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
Rango Inferior	Rango Superior	Base	M3 Adicional
0	15	1.6447	
15.01	30	1.6447	0.1101
30.01	45	3.2966	0.1115
45.01	60	4.9693	0.1239
60.01	75	6.8279	0.2214
75.01	100	10.1492	0.2597
100.01	125	16.6419	0.3769
125.01	150	28.4498	0.3977
150.01	300	38.3922	0.4866
300.01	500	111.3894	0.5180
500.01	700	214.9948	0.5437
700.01	1200	323.7422	0.5520
1200.01	En adelante	599.7651	0.5686

B). Para uso doméstico sin medidor:

CLASIFICACIÓN	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	5.0221
TOMA DE 19 HASTA 26 MM	113.3884

La tarifa de cuota fija para la clasificación Social Progresiva, estará sujeta a la autorizada por la H. "LVII" Legislatura del Estado y publicada para el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio 2010, con fundamento en el artículo 100 de la Ley del Agua del Estado de México.

II. Para uso no doméstico:

B). Con medidor:

CONSUMO BIMESTRAL POR METRO CÚBICO		SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA	
Rango Inferior	Rango Superior	Base	M3 Adicional
0	15	4.5029	0.0000
15.01	30	4.5029	0.3029
30.01	45	9.0458	0.3160
45.01	60	13.7854	0.3339
60.01	75	18.7933	0.5099
75.01	100	25.4437	0.6658
100.01	125	43.7381	0.6731
125.01	150	60.5669	0.6943
150.01	300	81.7473	0.7138
300.01	500	188.8111	0.8015
500.01	700	349.1018	0.8051
700.01	1200	510.1250	0.8227
1200.01	1800	921.4880	0.8284
1800	en Adelante	1503.8920	0.8401

B). Para uso no doméstico sin medidor:

DIÁMETRO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
13 MM	36.0910
19 MM	303.3047
26 MM	495.3053
32 MM	813.5395
39 MM	1017.6428
51 MM	1727.7392
64 MM	2610.2005
75 MM	3835.4924

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
REPARACIÓN DE MEDIDOR DOMÉSTICO	2.3846
REPARACIÓN DE MEDIDOR NO DOMÉSTICO	4.7694

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagaran la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua potable.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carro tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte del Organismo a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A P O R M³

0.13533 Número de salarios mínimos diarios

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador, para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de:

1.6 número de salarios mínimos diarios

Por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red.

Artículo 134.- Por la derivación, se deberá efectuar un pago único de:

8.700 Número de Salarios Mínimos Diarios

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico:

DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA USO DOMÉSTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA QUE CORRESPONDA
SOCIAL PROGRESIVA, INTERÉS SOCIAL Y POPULAR 13 mm	36.9331

B). Para uso no doméstico:

DERECHOS DE CONEXIÓN DE AGUA USO NO DOMESTICO	SALARIOS MINIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRAFICA
HASTA 13 MM.	140.8673
HASTA 19 MM.	185.1574
HASTA 26 MM.	302.5042
HASTA 32 MM.	451.1528
HASTA 39 MM.	563.2903
HASTA 51 MM.	951.8589
HASTA 64 MM.	1419.1836
HASTA 75 MM.	2086.2710
HASTA 90 MM.	2227.1383

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico:

DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO DOMÉSTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA
SOCIAL PROGRESIVA, INTERES SOCIAL Y POPULAR	24.6209

B). Para uso no doméstico:

DERECHOS DE CONEXIÓN DE DRENAJE USO NO DOMÉSTICO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA
HASTA 100 MM.	93.9135
HASTA 150 MM.	123.4398
HASTA 200 MM.	201.6726
HASTA 250 MM.	300.7669
HASTA 300 MM.	375.5253
HASTA 380 MM.	634.5741
HASTA 450 MM.	946.1236
HASTA 610 MM.	1390.8473

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que la distancia y el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente punto, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y manos de obra utilizados será por cuenta del interesado:

Número de Salarios Mínimos Diarios

28.1019

Artículo 136.- Tarifa de conformidad a la establecida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones para edificaciones en condominio se pagarán:

Número de Salarios Mínimos Diarios

17.8852

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A FRACCIONAR
INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO**

TIPO DE DESARROLLO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA
INTERÉS SOCIAL	0.0616

POPULAR	0.0685
RESIDENCIAL MEDIO	0.0822
RESIDENCIAL	0.1096
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1318
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2056

II. Alcantarillado:

**POR METRO CUADRADO DE ÁREA A FRACCIONAR
INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO**

TIPO DE DESARROLLO	SALARIOS MÍNIMOS CORRESPONDIENTES AL ÁREA GEOGRÁFICA
INTERÉS SOCIAL	0.0685
POPULAR	0.0753
RESIDENCIAL MEDIO	0.0890
RESIDENCIAL	0.1234
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1508
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2742

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica por cada m³/día

75.0037

No pagarán los derechos previstos en este punto, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA

POPULAR			
RANGO		Cuota mínima rango inferior	Por m ³ adicional
0	15	1.9814	
15.01	30	2.4366	0.1421
30.01	45	5.7257	0.1724

RESIDENCIAL			
RANGO		Cuota mínima rango inferior	Por m ³ adicional
0	15	3.4130	
15.01	30	3.8309	0.2235
30.01	45	7.4718	0.2249

45.01	60	11.0138	0.2235
60.01	75	16.0510	0.2455
75.01	100	22.6309	0.2858
100.01	125	37.4922	0.3563
125.01	150	58.6362	0.4467
150.01	300	77.0262	0.5067
300.01	500	170.2721	0.5628
500.01	700	291.4493	0.5787
700.01	1200	418.6729	0.5960
1200.01	en adelante	763.1186	0.6355

45.01	60	11.8596	0.2406
60.01	75	16.0510	0.2455
75.01	100	22.6309	0.2858
100.01	125	37.4922	0.3563
125.01	150	58.6362	0.4467
150.01	300	77.0262	0.5067
300.01	500	170.2721	0.5628
500.01	700	291.4493	0.5787
700.01	1200	418.6729	0.5960
1200.01	en adelante	763.1186	0.6355

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerará como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para el consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura de consumo bimestral se promediará en cada caso, entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m³.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponde de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

TIPO DE USUARIO	TARIFA EN FACTOR DE SALARIOS MÍNIMOS
POPULAR	6.8439
RESIDENCIAL	21.6863
19 A 26 MM	120.4653

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

TARIFA

COMERCIAL			
RANGO		Cuota mínima rango inferior	Por m ³ adicional
0	15	4.2706	
15.01	30	5.2626	0.3069
30.01	45	11.4745	0.3455

INDUSTRIAL			
RANGO		Cuota mínima rango inferior	Por m ³ adicional
0	15	7.6517	
15.01	30	8.2094	0.4788
30.01	45	16.0275	0.4826

45.01	60	20.9865	0.4258
60.01	75	28.8846	0.4420
75.01	100	40.8340	0.5158
100.01	125	62.2647	0.5918
125.01	150	97.0541	0.7395
150.01	300	127.7753	0.8406
300.01	500	297.1192	0.9821
500.01	700	514.3018	1.0215
700.01	1200	720.9012	1.0263
1200.01	1800	1,237.80	1.0289
1800.01	En adelante	1,865.25	1.0624

45.01	60	23.8560	0.4841
60.01	75	31.5591	0.4828
75.01	100	40.8340	0.5158
100.01	125	62.2647	0.5918
125.01	150	97.0541	0.7395
150.01	300	127.7753	0.8406
300.01	500	297.1192	0.9821
500.01	700	514.3018	1.0215
700.01	1200	720.9012	1.0263
1200.01	1800	1,237.80	1.0289
1800.01	En adelante	1,865.25	1.0624

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar por bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 15 m3.

B). Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponde de acuerdo con la siguiente:

TIPO DE USUARIO O DIÁMETRO	TARIFA EN FACTOR DE SALARIOS MÍNIMOS
COMERCIAL 13 MM	36.0289
INDUSTRIAL 13 MM	40.3410
19 MM	482.3492
26 MM	788.1009
32 MM	1,070.6545
39 MM	1,472.7093
51 MM	2,528.2714
64 MM	3,769.4531
75 MM	5,538.0826

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 3 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

B). Para uso no doméstico: 5 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100% del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador de servicios que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar el pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el % del monto determinado por el servicio de agua potable:

USO	% DEL MONTO DETERMINADO POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE
DOMÉSTICO	11%
NO DOMÉSTICO	8%

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

0.1410 NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS.

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se está reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de:

TARIFA

2.2263 NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Por concepto de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos:

12 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO.

Teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico en los siguientes casos:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.

II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de:

27.92 NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Independientemente del consumo, los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico (13MM):

TARIFA

41.6141 NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS

B). Para uso no doméstico:

DIÁMETRO EN MM	SALARIOS MÍNIMOS
13 MM	174.2173
19 MM	239.3910
26 MM	391.1023
32 MM	583.2865
39 MM	728.2639
51 MM	1,230.6444
64 MM	1,834.8477
75 MM	2,697.3127

II. Por la conexión de drenaje a los sistemas generales:

A). Para uso doméstico (100 MM):

27.7347 NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

B). Para uso no doméstico:

DIÁMETRO EN MM	SALARIOS MÍNIMOS
100 MM	116.1449
150 MM	159.5974
200 MM	260.7349
250 MM	388.8577
300 MM	485.5159
380 MM	820.4428
450 MM	1,223.2290
610 MM	1,798.2184

El pago de estos derechos, comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando para la de agua potable una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, y en el caso de drenaje considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que la distancia y el costo para la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizada será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se pagarán en un 100%.

Tratándose de vivienda de tipo social progresiva, los derechos de conexión a que se refiere este artículo, se reducirán un 50%.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 136 fracción II. Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50% de la tarifa establecida en este párrafo.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 137.- Por expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de 12 meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones para edificaciones en condominio se pagarán:

T A R I F A

20 NÚMEROS DE SALARIO MÍNIMO

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado, de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominios, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO.

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
INTERÉS SOCIAL	0.1023
POPULAR	0.1061
RESIDENCIAL MEDIO	0.1517
RESIDENCIAL	0.1601
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1804
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2018

II. Alcantarillado:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO.

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
INTERÉS SOCIAL	0.1093
POPULAR	0.1093
RESIDENCIAL MEDIO	0.1858
RESIDENCIAL	0.1954
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.2066
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.4698

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA**98.2613 NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS POR CADA M3/DÍA**

No pagarán los derechos previstos en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Se hace la diferencia de las tarifas para los usuarios de tipo doméstico, separando la clase popular de la residencial medio, de igual manera se determina una tarifa para usuarios tipo comercial y otra de tipo industrial, conforme a las características del equipamiento básico, infraestructura y la dotación de los servicios públicos, así como los servicios de desazolve; se clasifica el territorio del municipio mediante la siguiente zonificación para el efecto de establecer las tarifas diferentes, que deberán pagar los usuarios al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, por el suministro de Agua Potable y Drenaje durante el ejercicio fiscal 2010.

1. POPULAR
2. RESIDENCIAL
3. COMERCIAL
4. INDUSTRIAL

Popular.- Son centros de población o colonias, producto de asentamientos espontáneos no planificados, en donde predominan edificaciones recientes de tipo económico ubicadas generalmente en las periferias de algunos pueblos y localidades.

Residencial.- Corresponde a las colonias y fraccionamientos planificados, ubicados generalmente en la periferia o dentro de la zona consolidada.

Comercial.- Zonas destinadas al comercio y prestación de servicios ubicados en zona urbana, asentadas en algunas ocasiones en áreas de gran circulación peatonal y vehicular, así mismo, en zonas predestinadas como mercados, centros de abasto, supermercados o áreas comerciales o de servicio.

Industriales.- Las zonas industriales son las que se destinan a las actividades fabriles.

Lo no previsto en este artículo, se aplicará lo establecido en el Capítulo Segundo Sección Primera del Título Cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las tarifas establecidas en todos los puntos que anteceden, están en número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica correspondiente al Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales,

diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Toluca, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda al Municipio de Toluca

CONSUMO BIMESTRAL POR M ³	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M ³ ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	2.0461	0.0000
15.01-30	2.0461	0.1483
30.01-45	4.2702	0.1601
45.01-60	6.6721	0.1720
60.01-75	9.2520	0.1839
75.01-100	12.0098	0.2076
100.01-125	17.1991	0.2109
125.01-150	22.4726	0.3669
150.01-300	31.6448	0.4011
300.01-500	91.8128	0.4270
500.01-700	177.2096	0.4482
700.01-1200	266.8447	0.4550
Más de 1200	494.3558	0.4550

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda al Municipio de Toluca

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	DESCRIPCIÓN	SALARIOS MÍNIMOS
10	13 mm	Operación, Mantenimiento y Reposición de la Red	1.6000
09	13 mm	Popular Rural	4.6343
11	13 mm	Popular Urbana	5.1432
15	13 mm	Popular Media	5.8170
29	13 mm	Popular Alta	7.8747
17	13 mm	Residencial Baja	10.9574
12	13 mm	Residencial Media	15.2726
16	13 mm	Residencial Media Alta	28.0679
13	13 mm	Residencial Alta	46.6687
14	19 a 26 mm	Residencial Especial	97.7087



Tarifas según Código Financiero del Estado de México y Municipios
 Tarifas diferentes a las establecidas en el Código Financiero.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda al Municipio de Toluca

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	CUOTA MÍNIMA PARA EL RANGO INFERIOR	M3 ADICIONAL AL RANGO INFERIOR
0-15	4.2702	0.0000
15.01-30	4.2702	0.2965
30.01-45	8.7182	0.3084
45.01-60	13.3443	0.3203
60.01-75	18.1481	0.3321
75.01-100	23.1300	0.3505
100.01-125	31.8915	0.6380
125.01-150	47.8423	0.6692
150.01-300	64.5727	0.7058
300.01-500	170.4494	0.7387
500.01-700	318.1822	0.7564
700.01-1200	469.4578	0.7738
1200.01-1800	856.3408	0.8085
Más de 1800	1,341.4660	0.8085

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica que corresponda al Municipio de Toluca

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	SALARIOS MÍNIMOS
19	13 mm	10.0308
21	13 mm	24.7503
22	19 mm	294.5966
23	26 mm	481.3360
24	32 mm	719.3185
25	39 mm	899.4658
26	51 mm	1,518.8510
27	64 mm	2,264.4856
28	75 mm	3,326.9811

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros cisterna, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y notificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA
**Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica
que corresponda al Municipio de Toluca**

CONCEPTO	TARIFA
Agua en bloque	0.2874

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor de consumo de agua a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 133.- Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos, la siguiente:

TARIFA
**Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica
que corresponda al Municipio de Toluca**

DIÁMETRO DEL TUBO DE ENTRADA DE LA TOMA	TARIFA
13 mm	3.8295
19 mm	16.6532
26 mm	17.1932
32 mm	19.0464
39 mm	19.0464
51 mm	28.0214
64 mm	42.2815
75 mm	42.2815

Los trabajos de instalación, incluyen material y mano de obra.

El precio de venta del aparato medidor de consumo de agua será determinado por el Organismo, de acuerdo a su valor de mercado en el momento en que el usuario lo adquiera.

Asimismo, el medidor debe reunir las especificaciones técnicas que apruebe el Organismo.

Artículo 135.- ...

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el Organismo Descentralizado.

Por la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable para tomas de 13 mm de diámetro, cuando hayan sido suspendidas a petición del usuario o restringidas al uso mínimo indispensable por falta de pago; se aplicará la siguiente:

TARIFA
**Número de Salarios Mínimos Generales Diarios del Área Geográfica
que corresponda al Municipio de Toluca**

12.5450

Criterios de Aplicación de Tarifas de Agua Potable para el Ejercicio Fiscal 2010
USO DOMÉSTICO

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	CONCEPTO
10	13 mm.	Operación, Mantenimiento y Reposición de la Red

Predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, predios baldíos en los sectores de la Ciudad y Delegaciones con sus Barrios, Colonias y Subdelegaciones, así como para inmuebles deshabitados o con toma de agua limitada.

09	13 mm.	Popular Rural
----	--------	---------------

Viviendas de las Delegaciones con sus Barrios, Colonias y Subdelegaciones.

11	13 mm.	Popular Urbana
----	--------	----------------

Viviendas de los Sectores de la Ciudad donde la infraestructura se encuentra en proceso de desarrollo.

Actualmente esta tarifa predomina en los siguientes Sectores: Colonia Parques Nacionales, Colonia Cultural, Colonia Miguel Hidalgo, Colonia Seminario (tercera y cuarta sección), Colonia San Antonio Abad, Los Álamos, Colonia La Curva, Ejido de Buenavista segunda sección, Colonia Héroes del 5 de Mayo.

15	13 mm	Popular Media
----	-------	---------------

Viviendas con superficie de construcción menor a 60 metros cuadrados, con medio o un baño completo, 1 ó 2 recámaras, comedor y cocina.

Actualmente esta tarifa predomina en los siguientes Sectores: Colonia Tres Caminos, Colonia Nueva Oxtotitlán, Colonia la Cruz Comalco, Fraccionamiento el Trigo, Fraccionamiento las Palomas, Fraccionamiento las Margaritas, Colonia Niños Héroes de San Mateo Oxtotitlán, Delegación de Capultitlán, Delegación de Santiago Miltepec, Delegación de Santa Cruz Atzacapotzaltongo, Delegación de San Lorenzo Tepaltitlán y Delegación de San Mateo Oxtotitlán.

29	13 mm.	Popular Alta
----	--------	--------------

Viviendas con superficie de construcción de 60 a 100 metros cuadrados, con un baño completo, 2 recamaras, sala, comedor y cocina y viviendas en conjuntos urbanos o condominios de tipo Interés Social y Popular.

Actualmente predomina esta tarifa en los siguientes Sectores: Colonia del Parque, Colonia el Seminario (primera, segunda y quinta sección), Rancho Maya, Barrio del Cópore, Barrio de Santa Bárbara, Barrio de Zopilocalco Sur, Barrio de Zopilocalco Norte, Barrio de la Retama, Barrio de San Miguel Apinahuisco, Zona Industrial, Colonia Nueva Santa María de las Rosas, Colonia Benito Juárez, Colonia Eva Sámano de López Mateos, Colonia Nueva Santa María, Colonia Lázaro Cárdenas, Colonia Moderna de la Cruz, Colonia Ocho Cedros primera y segunda sección, Colonia Villa Hogar, Colonia Vicente Guerrero, Barrio la Teresona, Colonia Unión, Barrio de San Luis Obispo, Colonia Unidad Victoria, Fraccionamiento Residencial las Flores, Colonia La Magdalena, Fraccionamiento Junta Local de Caminos, Fraccionamiento Carlos Hank González y los Frailes, Colonia Rincón de San Lorenzo, Fraccionamiento Bosques de Colón, Haciendas Independencia, Unidad Habitacional Jardines de la Crespa, Fraccionamiento La Floresta, Fraccionamiento Geovillas de la Independencia, Barrio San Angelín, Fraccionamiento Galaxia San Lorenzo, Fraccionamiento Jesús García Lovera, Barrio la Magdalena Atzacapotzaltongo, Fraccionamiento la Arboleda, Ejido Buenavista primera sección, Fraccionamiento Geovillas Centenario, Fraccionamiento Galaxia Santa María, Fraccionamiento Villas de Santa Isabel, Fraccionamiento Armando Neyra Chávez segunda sección, Fraccionamiento Alameda, Fraccionamiento las Fuentes Independencia, Fraccionamiento Las Galias y Sor Juana Inés de la Cruz, Fraccionamiento Geovillas San Mateo primera y segunda sección, Colonia Comisión Federal de Electricidad, Fraccionamiento Villas de San Agustín de San Lorenzo Tepaltitlán, Geovillas los Cedros de San Mateo Oztzacatipan, Geovillas de la Independencia II de San Mateo Oztzacatipan, Fraccionamiento Campo Real II de Santa María Totoltepec, Paseos del Pilar de San Mateo Oztzacatipan, Arboledas V de San Mateo Oztzacatipan, Villas San Mateo de San Mateo Oztzacatipan, Fraccionamiento Las Torres, Villas San Pedro, Fraccionamiento Fresnos, Fraccionamiento Sixto Noguez, Real de San Xavier, Los Sauces V y VI, Villas Santa Mónica, Villas San Isidro II, Villas Santín II, Los Tréboles (departamentos) y Delegación de Santa Ana Tlapaltitlán.

17	13 mm.	Residencial Baja
----	--------	------------------

Viviendas con superficie de construcción de 101 a 120 metros cuadrados en 1 o 2 plantas, con 1 ó 2 Baños Completos, 2 ó 3 recámaras, sala-comedor y cocina.

Actualmente predomina esta tarifa en los siguientes Sectores: Colonia Los Ángeles, Colonia Guadalupe y Club Jardín, Colonia Independencia y Meteoro, Colonia Izcalli Toluca, Colonia Izcalli IPIEM, Colonia Salvador Sánchez Colín, Colonia Santa María de las Rosas, Colonia Azteca, Colonia Isidro Fabela Primera y Segunda Sección, Colonia Rincón del Parque, Colonia Celanese, Fraccionamiento Torres Independencia de la Colonia Independencia, San Buenaventura Guadalupe, Fraccionamiento Azaleas V y Los Tréboles (Penthouse).

12	13 mm.	Residencial Media
----	--------	-------------------

Viviendas con superficie de construcción de 121 a 200 metros cuadrados, en 1 ó 2 plantas, con 1 ó 2 baños, 2 ó 3 recámaras, sala-comedor y cocina.

Actualmente predomina esta tarifa en los siguientes Sectores: Colonia Centro, Barrio de Santa Clara, Colonia 5 de Mayo, Colonia Francisco Murguía (el Ranchito), Barrio de la Merced (Alameda), Colonia Niños Héroe (Pensiones), Barrio Huitzila y Colonia Doctores, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, Barrio San Sebastián y Fraccionamiento Vértice, Colonia Las Américas, Colonia Altamirano, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Universidad, Colonia Federal, Colonia Morelos Primera y Segunda Sección, Barrio San Bernardino, Colonia Sor Juana Inés de la Cruz, Colonia Electricistas, Colonia Sector Popular, Colonia Progreso, Colonia Valle Verde y Terminal, Fraccionamiento Valle Don Camilo, Colonia Emiliano Zapata, Fraccionamiento las Haciendas, Fraccionamiento Plazas San Buenaventura, Colonia Rancho la Mora, Colonia Protinbos, Fraccionamiento Villas Parque Sierra Morelos, Fraccionamiento la Rivera, Fraccionamiento Ex- Hacienda San Jorge, Colonia 14 de Diciembre, Colonia Los Ángeles, Villas Fontana, Fraccionamiento Santa Esther de la Colonia Azteca, Fraccionamiento Alejandría de la Colonia Azteca, Fraccionamiento Atenea de la Colonia Azteca, Fraccionamiento Torres Independencia de la Colonia Independencia, Fraccionamiento Mita de Santiago de Santiago Tlaxomulco, Villas Andes, Alpes y Pirineos de la Colonia Independencia, Rincón Colonial Sierra Morelos de San Mateo Oxtotitlán, Tulipanes, Villas San Isidro II de San Lorenzo Tepaltitlán, Tlacopa, Fraccionamiento Parque San Mateo, Fuentes de Tlacopa, Fraccionamiento Residencial Terrazas, Fraccionamiento Los Angeles y Fraccionamiento Escobar y Ezeta.

16	13 mm.	Residencial Media Alta
----	--------	------------------------

Viviendas con superficie de construcción de 201 a 300 metros cuadrados en 1 ó 2 plantas, con 2 ó más baños, 3 o más recámaras, jardín, sala, comedor, cocina, cuarto de servicio y estudio.

Esta tarifa se aplica principalmente en los sectores como, Unidad Residencial Colón, Colonia Ciprés y fraccionamiento Lomas Altas.

13	13 mm.	Residencial Alta
----	--------	------------------

Viviendas con superficie de construcción de 301 metros cuadrados en adelante, 3 ó más baños, jacuzzi, jardín, 3 o más recámaras, sala, comedor, cocina, estancia, cuarto de servicio, sala de televisión y estudio.

Esta tarifa se aplica principalmente en los sectores como, Unidad Residencial Colón, Colonia Ciprés y fraccionamiento Lomas Altas.

14	19 hasta 26 mm.	Residencial Especial
----	-----------------	----------------------

Viviendas que tienen toma de agua potable con un diámetro de 19 a 26 mm.

Uso No DOMÉSTICO.

TARIFA	DIÁMETRO DE TOMA	CONCEPTO
19	13 mm.	

Para giros comerciales, industriales y de servicios cuyas instalaciones no rebasen los 60 metros cuadrados de superficie y que en sus procesos de producción o prestación de servicio no utilicen agua como insumo o materia prima.

Ejemplo: misceláneas, papelerías, librerías, farmacias, tiendas de regalos, talleres de torno, zapaterías y similares.

21	13 mm.	
----	--------	--

Para giros comerciales, industriales y de servicios que en sus procesos de producción o prestación de servicio utilicen agua como insumo o materia prima, o bien, cuyas instalaciones sean mayores a los 60 metros cuadrados.

Ejemplo: Salones de fiesta, lavanderías, cocinas económicas, fondas, bares, autolavados, purificadoras de agua y similares.

Tarifa	Diámetro de Toma
22	19 mm
23	26 mm
24	32 mm
25	39 mm

26	51 mm
27	64 mm
28	75 mm

La aplicación de estas tarifas es con base en el diámetro del tubo de entrada de la toma de agua potable y se aplica principalmente en las industrias y grandes comercios.

Para todos aquellos comercios y negocios que por la naturaleza de sus actividades presentan consumos de agua considerables, como es el caso de lavado y engrasado de autos, salones de fiesta, restaurantes, discotecas, lavanderías, escuelas y similares pagarán el suministro de agua potable por el sistema de servicio medido en términos del artículo 67 de la Ley del Agua del Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico

A). Con medidor

TARIFA

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
0-15	1.3985	
15.01-30	1.3985	0.0947
30.01-45	2.5830	0.1502
45.01-60	5.0717	0.2192
60.01-75	8.3588	0.3058
75.01-100	12.9471	0.3064
100.01-125	20.6066	0.3168
125.01-150	28.5276	0.3265
150.01-300	33.5285	0.3580
300.01-500	90.3819	0.3854
500.01-700	172.8197	0.4000
700.01-1200	259.6704	0.4212
MÁS DE 1200	480.2411	0.4318

B). Si no existe aparato medidor, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CLASIFICACIÓN DE TOMAS DIAMETRO DE LA TOMA DE 13 MM	CUOTA FIJA BIMESTRAL
INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	5.4695
RESIDENCIAL MEDIO	15.5780
RESIDENCIAL ALTO	47.1352
CUANDO LA TOMA SEA DE 19 MM HASTA 26 MM	96.0036

II. Para uso no doméstico.

A). Con medidor.

TARIFA

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
0.15	3.1808	
15.01-30	3.1808	0.2159
30.01-45	5.2243	0.2715
45.01-60	10.4938	0.4418
60.01-75	17.1199	0.5473
75.01-100	25.3261	0.5474
100.01-125	39.0130	0.6504
125.01-150	55.2714	0.7516
150.01-300	74.1456	0.7527
300.01-500	187.5358	0.7580
500.01-700	339.1451	0.7633
700.01-1200	491.8073	0.7686
1200.01 – 1800	876.0951	0.8068
MÁS DE 1800.01	1,360.1243	0.8423

B). Si no existe aparato medidor, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Diámetro de la toma en mm.	Número de salarios mínimos generales diarios del área.
13	27.3279
19	297.9246
26	486.7743
32	727.4451
39	909.6276
51	1,536.0104
64	2,290.0682
75	3,364.5646

En las fracciones I inciso A) y II inciso A), en caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a los que se refiere éste artículo, se realice en base a consumos cuantificados a través del aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador del servicio que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los siguientes 17 días siguientes al bimestre que corresponda.

Artículo 130-Bis.- Por el servicio de drenaje de uso doméstico se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable. En el caso de drenaje y alcantarillado de uso no doméstico se pagará el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

COSTO POR METRO CÚBICO DE AGUA EN BLOQUE	0.1361
------------------------------------------	--------

El Organismo instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y este estará obligado a efectuar su pago a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al del bimestre que se reporta

Artículo 132.- Predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota, conforme a lo siguiente:

TARIFA BIMESTRAL
1.9237

Por lo que se refiere el aparato medidor, se pagará por concepto de derechos 5.7398, salarios mínimos para uso doméstico y 11.5164 salarios mínimos para uso no doméstico, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En caso de que el usuario instale su propio medidor el organismo prestador, del servicio quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvó que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico.

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para que los giros y establecimientos que independientemente formen parte de un edificio o casa habitación, se surtan de la toma de éste.

Por el alta de la derivación se deberá de efectuar un pago único de 7.9447 SALARIOS MÍNIMOS, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que contraten la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a sus derivaciones.

III. Por el suministro de agua potable para un diámetro de 13 mm, según el tipo de giro comercial adosado a casa habitación con derivación de su toma principal sin medidor; se pagará una cuota fija bimestral de acuerdo a la siguiente tarifa y clasificación:

Para efectos de lograr equidad en la aplicación de la tarifa bimestral correspondiente, el Organismo, con base en la inspección física del predio, determinará de acuerdo a la cantidad de consumo, el tipo de giro comercial que corresponda (seco, semihúmedo, húmedo o alto consumo).

TARIFA BIMESTRAL	
TIPO DE GIRO COMERCIAL	CUOTA FIJA BIMESTRAL
SECO	4.7445
SEMIHÚMEDO	9.4890
HÚMEDO	PARA ESTE TIPO DE GIRO SE INSTALARÁ APARATO MEDIDOR, DEBIENDO PAGAR EL SERVICIO DE ACUERDO AL ART. 130, FRACC. II INCISO A.
ALTO CONSUMO	

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:**A). Para uso doméstico**

35.9905

B). Uso no doméstico

Diámetro en mm. del tubo de entrada.	Cuota
Hasta 13 mm	142.0752
Hasta 19 mm	186.7447
Hasta 26 mm	199.8135
Hasta 32 mm	455.0212
Hasta 39 mm	568.1203
Hasta 51 mm	960.6223
Hasta 64 mm	1,431.3527
Hasta 75 mm	2,104.1600

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:**A). Para uso doméstico**

23.9925

B). Uso no doméstico

Diámetro en mm. del tubo de descarga	Cuota
Hasta 100	91.5166
Hasta 150	120.2896
Hasta 200	196.5841
Hasta 250	293.0914
Hasta 300	365.9418
Hasta 380	618.3797
Hasta 450	921.9786
Hasta 610	1,355.3527

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro del medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje, considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que corresponda, el Organismo podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal, podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados, así como el material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que corresponda a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 136 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. AGUA POTABLE

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio.

TIPO DE CONJUNTOS	TARIFA
DE INTERÉS SOCIAL	0.0600
POPULAR	0.0668
MEDIO	0.0693
RESIDENCIAL	0.1336
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1670
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2004

II. ALCANTARILLADO

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio.

DESARROLLOS	TARIFA
DE INTERÉS SOCIAL	0.0781
POPULAR	0.0792
MEDIO	0.0865
RESIDENCIAL	0.1201
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1502
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2673

En cuanto a las lotificaciones para condominio de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, pagarán derechos por una sola vez, de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico/día

CONJUNTOS URBANOS Y LOTIFICACIONES PARA CONDOMINIO:	84.0000
-----------------------------------------------------	---------

No pagarán derecho en este artículo los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso doméstico

A). Con medidor

USO DOMÉSTICO CON MEDIDOR	CONSUMO BIMESTRAL	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
	0-15	1.519411	
	15.01-30	1.519411	0.088831
	30.01-45	2.857784	0.134723
	45.01-60	4.8828565	0.151814
	60.01-75	7.1779035	0.157933
	75.01-100	9.5558735	0.191060
	100.01-125	14.3396655	0.237480
	125.01-150	20.278155	0.317977
	150.01-300	28.2297955	0.355640
	300.01-500	81.8887835	0.422000
	500.01-700	166.558864	0.354691
	700.01-1,200	237.884038	0.411555
MAS DE 1,200	444.899936	0.413665	

B). Sin medidor

USO DOMÉSTICO CUOTA FIJA	VIVIENDA POPULAR	4.594630
	RESIDENCIAL MEDIA-2	12.066879
	RESIDENCIAL MEDIA-1	17.004806
	RESIDENCIAL ALTA	51.053454
	TERRENO BALDÍO	2.537591

II. Para uso no doméstico

A). Con medidor

USO NO DOMÉSTICO CON MEDIDOR	CONSUMO BIMESTRAL	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
	0-15	2.765577	
	15.01-30	2.765577	0.161098
	30.01-45	5.201466	0.181143
	45.01-60	7.918935	0.226825
	60.01-75	11.337346	0.289808
	75.01-100	15.703991	0.407863
	100.01-125	25.932005	0.577823
	125.01-150	40.456507	0.597024
	150.01-300	55.359437	0.649669
	300.01-500	152.820443	0.650302
	500.01-700	283.568597	0.662751
	700.01-1,200	422.049796	0.666760
	1,200.01-1,800	776.603963	0.672668
MAS DE 1,800	1278.607670	0.681846	

B). Sin medidor

USO NO DOMESTICO CUOTA FIJA	SECO	14.257903
	SEMI HÚMEDO	23.763347
	HÚMEDO	39.605860

Para la aplicación general de la tabla anterior, se asignará el uso de acuerdo a la siguiente clasificación:

GIROS DE USO SECO

ABARROTES	DULCERÍA	PERFUMERÍA
ACEITES Y LUBRICANTES (VENTA)	ELECTRÓNICA	PINTURAS Y SOLVENTES
AGENCIA FUNERARIA	EQUIPO DE COMPUTO	PISOS Y LOSETAS
AGENCIAS DE PUBLICIDAD	EQUIPO DE SONIDO	PLOMERÍA
AGENCIA DE PAQUETERÍA	EQUIPO DE VIDEO Y FILMACIÓN	PRODUCTOS DEL CAMPO
AGENCIA DE VIAJES	ESCRITORIO PUBLICO	PRODUCTOS DE PLÁSTICO
ALFOMBRAS Y ACCESORIOS	EXPENDIO DE PAN	PRONÓSTICOS DEPORTIVOS
ALQUILER DE MESAS Y SILLAS	FARMACIAS	RELOJERÍA
ALQUILER Y VENTA DE ROPA DE	FERRETERÍAS	RÓTULOS Y SIMILARES
ETIQUETA	FIBRA DE VIDRIO	REPARACIÓN DE TUBOS DE ESCAPE
ANTENAS PARABÓLICAS	FORRAJES Y PASTURAS	REPARACIÓN DE MAQUINARIA
ARTESANÍAS	HERRERÍAS	SASTRERÍA
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	IMPERMEABILIZANTES	SEGURIDAD INDUSTRIAL
ARTÍCULOS DE PIEL	IMPRESA	SERIGRAFÍA
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	INMOBILIARIA	SOMBRERERÍA
ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	JOYERÍA	TALABARTERÍA
ARTÍCULOS PARA FIESTAS	JUEGOS ELECTRÓNICOS	TALLER ALINEACIÓN Y BALANCEO
AUTO ELÉCTRICO	JUGUETERÍA	TALLER DE COSTURA
AZULEJOS Y MUEBLES DE BAÑO	LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS	TALLER DE ELECTRODOMÉSTICOS
BANCOS	LOCAL CERRADO	TALLER DE MUELLES
BISUTERÍA	LOTERÍA	TALLER DE REPARACIÓN DE CALZADO
BODEGAS	LLANTERAS	TAPICERÍA
BICICLETAS	MADERAS Y DERIVADOS	TELAS Y BLANCOS
BONETERÍA	MAQUINAS DE ESCRIBIR	TLAPALERÍA
BOUTIQUE	MATERIAL DE PLOMERÍA	TORNILLOS Y HERRAMIENTAS
CARBONERÍA Y DERIVADOS	MATERIAL ELÉCTRICO	TORNO Y HERRAMIENTAS
CARPINTERÍA	MATERIAS PRIMAS	UNIFORMES
CASSETAS TELEFÓNICAS	MERCERÍA	VIDEO CLUB
CASIMIRES	MINAS DE GRAVA Y ARENA	VIDRIO Y ALUMINIO
CERRAJERÍA	MISCELÁNEAS	VULCANIZADOTA
COCINAS INTEGRALES	MOTOCICLETAS	ZAPATERÍA
COPIAS FOTOSTÁTICAS	MUDANZAS Y TRANSPORTES	
CORTINAS	MUEBLERÍA	
CRISTALERÍA	OFICINAS	
DECORACIÓN	ÓPTICA	
DEPOSITO DE CERVEZA Y REFRESCO	PELETERÍA, VENTA	
DESPACHOS	PAPELERÍA	
DESPERDICIO INDUSTRIAL	PAQUETERÍA	
DISCOS CINTAS Y ACCESORIOS	PALETERA (VENTA)	

GIROS DE USO SEMI HÚMEDO

ACUARIOS Y ACCESORIOS	PELUQUERÍA	RECAUDERÍA
AGENCIA AUTOMOTRIZ	FLORERÍA	ROSTICERÍA

ANTOJITOS	FONDA	SALÓN DE BELLEZA
BILLARES	HOJALATERÍA Y PINTURA	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA
CAFETERÍA	JUGOS Y LÍQUIDOS	TALLER MECÁNICO
COCINA ECONÓMICA	LONCHERÍAS	TAQUERÍA
CONSULTORIO DENTAL	LONJA MERCANTIL	HAMBURGUESAS
CONSULTORIO MEDICO	LOTES DE AUTOS	TORTILLERÍA
CREMERÍA Y TOCINERÍA	MOLINOS	VENTA Y CAMBIO DE ACEITES
ELABORACIÓN DE FRITURAS Y BOTANAS	MECÁNICA EN GENERAL	VENTA DE PLANTAS ORNAMENTALES
ESTACIONAMIENTO PUBLICO	PELUQUERÍA	VETERINARIA
EXPENDIO DE PETRÓLEO	PIZZERÍA	GUARDERÍAS
ESTÉTICA	POLLERÍA	

GIROS DE USO HÚMEDO

AUTO LAVADOS	FABRICACIÓN DE LICORES	SANITARIOS PÚBLICOS
BARES	FABRICACIÓN DE HIELO	SERVICIO AUTOMOTRIZ
CANTINAS	GIMNASIOS	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO
CASAS DE HUÉSPEDES	BALNEARIOS	TABIQUERAS U HORNOS DE BLOCK
CLÍNICAS	HOSPITALES	O SIMILARES
CLUBES DEPORTIVOS	HOTELES	TIENDAS DE AUTOSERVICIO
ESCUELAS PARTICULARES	LAVANDERÍAS	TIENDAS DEPARTAMENTALES
GASOLINERAS	MOTELES	TINTORERÍAS
EMBOTELLADORAS DE AGUA	OSTIONERÍAS	VENTA DE PESCADOS Y MARISCOS
ELABORACIÓN DE PALETAS, HELADOS	POSADAS	
Y NIEVES	RESTAURANTES	

ARTÍCULO 130 Bis.- Por el servicio de drenaje se pagará el 10% del monto determinado por el servicio de agua potable, el cual se equipara al saneamiento que en ejercicios anteriores se ha venido cobrando.

ARTÍCULO 131.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

AGUA EN BLOQUE	0.212899
-----------------------	----------

ARTÍCULO 132.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de **3.376000** número de salarios mínimos generales diarios del área geográfica que corresponda, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

ARTÍCULO 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

A). Doméstico

CONEXIÓN DE AGUA USO DOMESTICO	VIVIENDA POPULAR	39.317845
	RESIDENCIAL MEDIA	121.046058
	RESIDENCIAL ALTA	202.598507

B). No doméstico

CONEXIÓN AGUA USO NO DOMESTICO	COMERCIAL I	112.603420
	COMERCIAL II	216.545185

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

A). Doméstico

CONEXIÓN DRENAJE USO DOMESTICO	VIVIENDA POPULAR	31.071227
	RESIDENCIAL MEDIA	46.606840
	RESIDENCIAL ALTA	69.910313

B). No doméstico

CONEXIÓN DRENAJE USO NO DOMESTICO	100 MM	75.068208
	150 MM	101.342034
	200 MM	136.811661

ARTÍCULO 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos, subdivisiones, fusiones y lotificaciones para condominios, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Agua potable

VIVIENDA POPULAR	0.050429
RESIDENCIAL MEDIA	0.113940
RESIDENCIAL ALTA	0.151392
COMERCIAL	0.181776

II. Alcantarillado

VIVIENDA POPULAR	0.060979
RESIDENCIAL MEDIA	0.135040
RESIDENCIAL ALTA	0.172492
COMERCIAL	0.213426

ARTÍCULO 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

I. Para uso doméstico

CONEXIÓN DE LA TOMA PARA SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE	USO DOMESTICO	70.486343
--------------------------------------------------------------	---------------	-----------

II. Para uso no doméstico

CONEXIÓN DE LA TOMA PARA SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE	USO NO DOMESTICO	85.325773
--------------------------------------------------------------	------------------	-----------

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zinacantepec, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente.

I. Para uso doméstico:

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

Clasificación	No. de salarios mínimos generales diarios
Popular tandeada	2.6673
Interés social y popular	4.4456
Residencial media	14.7584
Residencial alta	17.9384

Por el suministro de agua potable para uso domestico, lote baldío, casa deshabitada o en construcción para diámetro de toma de 13 mm por bimestre.

Clasificación	No. de salarios mínimos
Lote baldío con servicios	2.0449
Casa en construcción o deshabitada popular	2.2228
Casa en construcción o deshabitada otros	5.9033

II. Para uso no doméstico:

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

Para diámetro de toma 13mm, según el tipo de comercio, sin medidor por bimestre.

Clasificación	No. de salarios mínimos
Seco	4.24
Húmedo A	5.3
Húmedo B	10.6
Húmedo C	15.9
Alto consumo A	26.5
Alto consumo B	53
Alto consumo C	79.5
Local cerrado	2.12

Clasificación de giros comerciales

GIROS SECOS		
Abarrotes	Electrónica	Productos del campo
Aceites y lubricantes	Equipo de cómputo	Productos de plástico
Agencia funeraria	Equipo de sonido	Pronósticos deportivos
Agencias de publicidad	Equipo de video y filmación	Relojería
Agencias de paquetería	Escritorio público	Rótulos y similares
Agencias de viaje	Expendio de pan	Reparación de tubos de escape
Alfombras y accesorios	Farmacias	Reparación de maquinaria
Alquiler de mesas y sillas	Ferretería	Sastrería
Alquiler y venta de ropa de etiqueta	Fibras de vidrio	Seguridad industrial
Antenas parabólicas	Forrajes y pasturas	Serigrafía
Artesanías	Herrería	Sombrería
Artículos de limpieza	Impermeabilizantes	Talabartería
Artículos de piel	Imprenta	Taller auto eléctrico
Artículos deportivos	Inmobiliaria	Taller alineación y balanceo
Artículos para el hogar	Joyería	Taller de costura
Artículos para fiestas	Juegos electrónicos	Taller de electrodomésticos
Auto eléctrico	Juguetería	Taller de muelles
Azulejos y muebles de baño	Libros, periódicos y revistas	Taller de plomería

Bancos	Lotería	Taller de reparación de calzado
Bisutería	Llantas	Tapicería
Bodega	Maderas y derivados	Telas y blancos
Bicicletas	Maquinas de escribir	Tlapalería
Bonetería	Material de plomería	Tornillos y herramientas
Boutique	Material eléctrico	Torno y herramientas
Carbonería y Derivados	Materias primas	Uniformes
Carpintería	Mercería	Video club
Casas de decoración	Minas de grava y arena	Vidrio y aluminio
Casetas telefónicas	Misceláneas	Vulcanizadora
Casimires	Motocicletas	Zapatería
Cerrajería	Mudanzas y transportes	
Cocinas integrales	Mueblería	
Copias fotostáticas	Oficinas	
Cortinas	Óptica	
Cristalería	Peletería venta	
Decoración	Papelería	
Deposito de cervezas y refrescos	Paquetería	
Despacho	Perfumería	
Despacho industrial	Pinturas y solventes	
Discos, cintas y accesorios	Pisos y losetas	
Dulcería	Plomería	

GIROS HÚMEDOS

Acuarios y accesorios	Estética	Peluquería
Agencia automotriz	Florería	Recaudería
Antojitos	Fonda	Rosticería
Billares	Hojalatería y pintura	Salón de belleza
Cafetería	Jugos y licuados	Taller de hojalatería y pintura
Carnicería	Laboratorios	Taller mecánico
Cocina económica	Loncherías	Taquería
Consultorio dental	Lonja mercantil	Torería
Consultorio medico	Lote de autos	Hamburguesas
Cremería y tocinería	Molinos	Tortillería
Elaboradora de pan	Mecánica en general	Venta y cambio de aceites y lubricantes
Elaboradora de frituras y botanas	Peluquería	Venta de plantas ornamentales
Estacionamientos públicos	Pizzería	Veterinarias
Expendios de petróleo	Pollería	Sanatorios públicos
Autolavados	Fabricación de licores	Servicios automotriz
Bares	Fabricación de hielo	Servicio de lavado y engrasado
Cantinas	Gimnasios	Tabaqueras y/o hornos de block o similares
Clinicas	Guarderías	Tiendas de autoservicio
Club deportivo	Hospitales	Tiendas departamentales
Discotecas	Hoteles	Tintorerías
Escuelas particulares	Lavanderías	Ventas de pescados y mariscos
Expendio de gasolina	Moteles	
Expendio de agua embotellada	Ostionerías	
Elaboración de paletas aladas y nieves	Posadas	
Casas de huéspedes	Restaurantes	

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor del día uno de enero del año 2010.

TERCERO.- En el ejercicio fiscal 2010, los servicios respecto de los cuales el Ayuntamiento u Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, no hayan presentado tarifas diferentes, se aplicarán las tarifas previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Los Ayuntamientos u Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento, deberán aprobar los precios públicos aplicables a los productos y aprovechamientos que se generen por el ejercicio de sus actividades de derecho privado y de derecho público, distintos a las contribuciones, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los tres días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- Presidente.- Dip. Luis Gustavo Parra Noriega.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Dip. Miguel Angel Xolalpa Molina.- Dip. Luis Antonio González Roldán.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de diciembre de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Presidencia de la H. "LVII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y análisis correspondiente, las iniciativas de Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los Municipios de Naucalpan de Juárez, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Huixquilucan, Jilotepec, Metepec, Nicolás Romero, Tecámac, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo y Zinacantepec, México.

Después de haber estudiado suficientemente las iniciativas y estimando los integrantes de las Comisiones Legislativas que fue agotada la discusión necesaria de las mismas, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción IV, 122 y 125 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 139 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; diecinueve ayuntamientos de igual número de municipios, hicieron llegar a esta Legislatura su propuesta de Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a la cronología siguiente:

En sesión Plenaria celebrada el 12 de noviembre de 2009, la Legislatura recibió la iniciativa del Municipio de Naucalpan de Juárez.

En sesión Plenaria celebrada el 19 de noviembre de 2009, la Legislatura recibió las iniciativas de los municipios de Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Huixquilucan, Jilotepec, Metepec, Nicolás Romero, Tecámac, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo y Zinacantepec.

Estas iniciativas fueron presentadas en tiempo y forma, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual establece que el plazo para presentar las iniciativas a la Legislatura concluye el 15 de noviembre.

Durante los trabajos legislativos desarrollados, los diputados integrantes de las Comisiones Legislativas acordaron, que por técnica legislativa y economía procesal, se efectuara el estudio conjunto de las mismas y elaborar un solo dictamen, así como los proyectos de decreto correspondientes.

Estimando el carácter informativo de la exposición de motivos, que permite conocer las razones que apoyan las propuestas y el sentido de las mismas, se estimó pertinente desarrollar los aspectos sobresalientes de esa parte preliminar, de manera conjunta, conforme al tenor siguiente:

Expresan los autores de las iniciativas que, actualmente, un número importante de municipios del país enfrenta serias dificultades para prestar eficientemente varios de los servicios públicos que tienen a su cargo, entre los que destaca el servicio de agua potable, cuya prestación resulta cada vez más compleja, por varias razones, como el crecimiento acelerado de la demanda de servicios; la escasez del líquido; los altos costos de extracción, conducción y suministro; las cuantiosas inversiones requeridas para construir, mantener, renovar y ampliar la infraestructura hidráulica y sanitaria; así como para la construcción de plantas de tratamiento de agua; por mencionar algunas; todo ello aunado a la fragilidad financiera que enfrentan la mayoría de los municipios y, de manera particular, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento (OPDAPAS), los cuales tienen el compromiso del gobierno municipal de satisfacer la demanda social y fortalecer su propia capacidad institucional.

Señalan, que la prestación de este servicio, por disposición constitucional, debe ser integral, considerando los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y su importancia se explica por su naturaleza misma.

Explican, que para cumplir con sus fines, requieren de tarifas diferentes a las que se establecen en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda vez que deben invertir significativas sumas para la renovación y modernización de infraestructura y equipo.

Agregan, que han venido operando en un escenario de rezago, con recursos financieros, técnicos y humanos limitados como consecuencia de la elusión y omisión en el pago de los derechos por parte de los usuarios.

Indican, que la propuesta de actualización de tarifas para 2010, garantiza al usuario los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad en la determinación de las contribuciones; y que se estiman suficientes para generar los recursos que se requieren a efecto de cubrir el presupuesto de egresos para dicho ejercicio.

Mencionan, que su propuesta se sustenta en estudios técnicos realizados bajo la coordinación institucional de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM) y con el Instituto Hacendario del Estado de México.

Subrayan que la recaudación que se pretende obtener estará destinada a cubrir los conceptos siguientes:

1. Pago de los servicios personales y administrativos para la operación del servicio;
2. Pago de los derechos por consumo de agua en bloque a la CAEM y a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA);
3. Pago del consumo de energía eléctrica;
4. Mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios;
5. Otros servicios, materiales y recursos que requieran los sistemas.

Expresan, que para hacer posible el equilibrio financiero de los organismos e iniciar su saneamiento financiero, la CAEM ha recomendado fijar tarifas y cuotas reales, coherentes a la prestación del servicio, el cual, en la medida de su capacidad, deberán proporcionar con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II del artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su consideración y aprobación, pues se encuentra facultada para legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el interés del municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las Comisiones Legislativas, al realizar el estudio y análisis de las diecinueve iniciativas, de las que se trata en esta iniciativa fundamental, es que los Ayuntamientos que las presentan, cuenten con un sistema jurídico que les permita pagar los

para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Entendemos que si bien es cierto, el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; también lo es, que para poder llevar a cabo esa importante función se requiere de un alta inversión pública, y que los municipios, especialmente en este momento en que la crisis económica global los afecta de manera directa, carecen de recursos suficientes para otorgar este y otros servicios públicos a su cargo.

Aunado a lo anterior, sabemos que el Estado de México, además del crecimiento natural de su población, registra un alto índice de inmigración que lo convierte en la Entidad más poblada del país, agravando la situación, ya que la infraestructura para la prestación de servicios siempre será insuficiente.

Reconocemos, que de manera concomitante con la prestación de los servicios relacionados con el agua, se requiere de un profundo análisis sobre el problema que representa la obtención del vital líquido, situación que afecta no sólo en nuestra Entidad, sino en el país y el mundo entero, debido a su inmoderada extracción, a la falta de cultura sobre su uso racional y a la desenfrenada tala de bosques que inciden necesariamente en el ciclo de su producción.

En ese entorno, entendemos que los organismos operadores prestadores de los servicios de agua, requieren de recursos suficientes para atender las crecientes demandas de la población en esta materia, que representan, desde la realización de la obra pública hasta la recaudación de las contribuciones respectivas.

Apreciamos que su propuesta fue elaborada técnicamente, conforme a la metodología de estudio previamente aprobada y contando con la coordinación institucional de la CAEM y el Instituto Hacendario del Estado de México, quienes, de manera institucional y con absoluto respeto a la autonomía municipal, colaboraron en la instrumentación de la citada metodología.

En esa virtud, hemos coincidido en aprobar únicamente los incrementos que se justifiquen, y que además, no sean lesivos para la economía tanto de los usuarios de tipo doméstico como industrial y comercial, atendiendo también a las circunstancias propias de cada municipio.

Debemos destacar, que las tarifas de los derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales aprobadas, no sólo cubren los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, sino que están por debajo del costo real que representa la prestación de los servicios de referencia.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones Legislativas se permiten concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse las iniciativas de Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios relativas a los municipios de Naucalpan de Juárez, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Huixquilucan, Jilotepec, Metepec, Nicolás Romero, Tecámac, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo y Zinacantepec, México, para el ejercicio fiscal de 2010, con las adecuaciones expuestas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 03 días del mes de diciembre de dos mil nueve.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO

PROSECRETARIO

DIP. ALEJANDRO LANDERO GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JORGE ÁLVAREZ COLÍN
(RUBRICA).

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

DIP. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO.

PRESIDENTE

DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MA. GUADALUPE MONDRAGÓN
GONZÁLEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARÍA ANGÉLICA LINARTE
BALLESTEROS
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO JAVIER FUNTANET MANGE
(RUBRICA).

DIP. OSCAR SÁNCHEZ JUÁREZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO ZAMORA MORALES
(RUBRICA).

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR JIMÉNEZ RAYÓN
(RUBRICA).

DIP. JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO REYNOSO CARRILLO
(RUBRICA).

DIP. BERNARDO OLVERA ENCISO
(RUBRICA).

DIP. ALEJANDRO OLIVARES MONTEERRUBIO
(RUBRICA).

DIP. GERARDO XAVIER HERNÁNDEZ TAPIA
(RUBRICA).

DIP. LUCILA GARFIAS GUTIÉRREZ
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 30

**LA H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Coacalco de Berriozábal, México, de un predio con una superficie de 10,000.00 metros cuadrados, ubicado en calle Canosas, esquina con calle Clemátides de la Manzana 13 Lote 3 del Conjunto Urbano "San Francisco Coacalco", de esa municipalidad, la cual forma parte de una superficie de 52,185.75 metros cuadrados y se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, México, a donarlo a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), en el que se construyó la Escuela de Artes y Oficios de Coacalco de Berriozábal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El predio objeto de la donación tiene una superficie de 10,000.00 metros cuadrados y las medidas y colindancias son al Norte: 88.27 metros, linda con Propiedad Municipal; al Sur: 89.94 metros, linda con calle Clemátides; al Oriente: 105.5 metros linda con Propiedad Municipal; al Poniente: 122.98 metros, linda con calle Canosas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los diez días del mes de diciembre de dos mil nueve.- Presidente.- Dip. Luis Gustavo Parra Noriega.- Secretarios.- Dip. Francisco Javier Funtanet Mange.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Dip. Eynar de los Cobos Carmona.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de diciembre de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 19 de agosto de 2009.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México, a donar un predio de propiedad Municipal a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, en el que se construyó la Escuela de Artes y Oficios de Coacalco de Berriozábal, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 5° que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El Gobierno Municipal de Coacalco de Berriozábal, preocupado porque los habitantes del Municipio cuenten con un trabajo digno y socialmente útil como población, determinó proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento que les permita elevar su calidad de vida y a la vez incrementar la productividad de las empresas.

Lo anterior, es llevado a cabo a través del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, que es un Organismo Público Descentralizado, adscrito para su control sectorial a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, mismo que promueve e impulsa, entre otras cosas, la capacitación y el adiestramiento para el trabajo industrial.

El Municipio de Coacalco de Berriozábal, es propietario de un inmueble ubicado en calle Clemátides, Canosas y Hacienda las Rosas, Manzana 13 Lote 1 del Conjunto Urbano denominado "San Francisco Coacalco", de esa municipalidad, el cual tiene una superficie de 52,185.75 metros cuadrados.

El inmueble de que es propietario el Municipio de Coacalco de Berriozábal, México, lo adquirió mediante contrato de donación pura y simple, el cual está inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en la adscripción de los municipios de Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozábal, bajo la partida número 852-863 del volumen 1818, libro primero, sección primera del año 2008.

En este orden de ideas y a petición del Director del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de mayo de 2003 y en la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 8 de mayo de 2008, determinó donar un predio de su propiedad ubicado en la calle Canosas, esquina con calle Clemátides de la Manzana 13 Lote 3 del Conjunto Urbano "San Francisco Coacalco", a favor de dicho Instituto, con una superficie de 10,000.00 metros cuadrados, que tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 88.27 metros, linda con Propiedad Municipal.

Al Sur: 89.94 metros, linda con calle Clemátides.

Al Oriente: 105.5 metros linda con Propiedad Municipal.

Al Poniente: 122.98 metros, linda con calle Canosas.

En esta tesitura, en fecha 9 de julio de 2009, el Director General de la Escuela de Artes y Oficios de Coacalco de Berriozábal, solicitó al Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, México, ratificar y formalizar la donación hecha ante el Cabildo.

Por tal motivo, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 9 de julio de la anualidad que transcurre, ratifica los Acuerdos de Cabildo de la Octagésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2003 y Sexagésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2008, respecto a donar un predio de 10,000.00 metros cuadrados a favor del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, en donde se encuentra construida la Escuela de Artes y Oficios de Coacalco de Berriozábal (EDAYO) y según el plano de autorización de la subdivisión autorizada por causa de utilidad pública del predio ubicado en calle Clemátides, Canosas y Hacienda de las Rosas, de la Manzana 13 Lote 1, del Conjunto Urbano denominado "San Francisco Coacalco", llevado a cabo por el Director Regional Valle de México Zona Nororiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, tiene las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 88.27 metros, linda con Propiedad Municipal.

Al Sur: 89.94 metros, linda con calle Clemátides.

Al Oriente: 105.5 metros linda con Propiedad Municipal.

Al Poniente: 122.98 metros, linda con calle Canosas.

La donación de referencia, tiene la finalidad de apoyar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y brindar las herramientas necesarias para fomentar el empleo, a fin de contar con el personal técnico del más alto nivel que

permita responder a los cambios tecnológicos que se están suscitando en la actualidad.

Es importante señalar que de acuerdo a la certificación de fecha 23 de septiembre del año 2008, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se hace constar que el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, por lo que es factible darte utilidad pública para el beneficio colectivo de la población.

Por tanto, el Municipio de Coacalco de Berriozábal, México, a través del Presidente Municipal Constitucional, ha solicitado al Ejecutivo del Estado de México que sea el conducto ante la Legislatura para poder desincorporar el predio de referencia del patrimonio municipal y se autorice la donación de éste a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI).

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, en uso de sus atribuciones, encomendó a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México, a donar un predio de propiedad Municipal a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, en el que se construyó la Escuela de Artes y Oficios de Coacalco de Berriozábal.

Después de haber estudiado detenidamente la iniciativa en cuestión, la comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emite el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la aprobación de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa se apoya en diversas razones que resulta obligado citar por encontrar en ellas la concreción y las orientaciones fundamentales que motivaron su presentación.

En este sentido, expresa el autor de la iniciativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 5° que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Agrega que el Gobierno Municipal de Coacalco de Berriozábal, preocupado porque los habitantes del Municipio cuenten con un trabajo digno y socialmente útil como población determinó proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento que les permita elevar sus calidad de vida y a la vez incrementar la productividad de las empresas.

Explica que lo anterior, es llevado a cabo a través del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, que es un Organismo Público Descentralizado, adscrito para su control sectorial a la Secretaría del Trabajo, mismo que promueve e impulsa, entre otras cosas, la capacitación y el adiestramiento para el trabajo industrial.

Destaca que el Municipio de Coacalco de Berriozábal, es propietario de un inmueble ubicado en calle Clemátides, Canosas y Hacienda las Rosas, Manzana 13 Lote 1 del Conjunto Urbano denominado "San Francisco Coacalco", de esa municipalidad, el cual tiene una superficie de 52,185.75 metros cuadrados.

Afirma que a petición del Director del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal en la Octogésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de mayo de 2003 y en la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 8 de mayo de 2008, determinó donar un predio de su propiedad ubicado en la calle Canosas, esquina con calle Clemátides de la Manzana 13 Lote 3 del Conjunto Urbano "San Francisco Coacalco", a favor de dicho Instituto, con una superficie de 10,000.00 metros cuadrados y las medidas y colindancias que se expresan en la propia iniciativa.

Refiere que, en fecha 9 de julio de 2009, el Director General de la Escuela de Artes y Oficios de Coacalco de Berriozábal, solicitó al Presidente Municipal de Coacalco de Berriozábal, México, ratificar y formalizar la donación hecha ante el Cabildo.

Señala que por ese motivo, el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en Sesiones Ordinarias de Cabildo ratificó los Acuerdos, respecto a donar un predio de 10,000.00 metros cuadrados a favor del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, en donde se encuentra construida la Escuela de Artes y Oficios de Coacalco de Berriozábal (EDAYO).

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes de la iniciativa, la Comisión Legislativa encuentra que es competencia de la Legislatura su conocimiento y resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 fracciones I y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 33 fracciones I y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ordenamientos que en su parte aplicable disponen la facultad legislativa para autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del municipio y la desincorporación de Patrimonio Municipal.

La iniciativa en cuestión propone autorizar la desincorporación del patrimonio del Municipio de Coacalco de Berriozábal, de un predio con una superficie de 10,000 m² y la donación a favor del Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial" (ICATI), en el que se construyó la Escuela de Artes y Oficios de Coacalco de Berriozábal.

Los legisladores que suscribimos el presente dictamen apreciamos que la iniciativa encierra un propósito de carácter social, y se da en el marco de una situación de hecho que es necesario atender con inmediatez.

En opinión de los dictaminadores las tareas que corresponden al organismo descentralizado tienen una gran significación y relevancia social, pues le corresponde la promoción y el impulso de la capacitación y el adiestramiento para el trabajo industrial en el Estado de México.

En efecto, la operación y capacitación y adiestramiento para el trabajo y en el trabajo, conforme a las características socio-económicas de las regiones del Estado, a las necesidades del aparato productivo, coincidimos en que incide en el mejoramiento del nivel de vida de los mexiquenses.

En este sentido, la iniciativa que nos ocupa contribuye al fortalecimiento de los objetivos y facultades del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial y favorece la consolidación de instrumentos que fomentan el empleo y que permiten, especialmente en esa región del Estado de México contar con personal técnico del más alto nivel para responder a los cambios tecnológicos que vertiginosamente se suscitan en la actualidad.

En nuestro carácter de representantes populares creemos conveniente respaldar esta acción del Ejecutivo Estatal y del Ayuntamiento del Municipio de Coacalco de Berriozábal, que busca apoyar la educación y la instrucción científica y práctica y generar las mejores aptitudes para el desempeño laboral, como es el presente caso.

Por otra parte, apreciamos que la iniciativa de decreto además de convertirse en un medio indispensable para la obtención de los objetivos trascendentes del organismo, permitirá, que los mismos se alcancen y desarrollen con armonía y certeza, al atender una situación de hecho que actualmente se vive, y que requiere de una inmediata regularización, para favorecer la seguridad jurídica del patrimonio del citado instituto y del municipio de Coacalco de Berriozábal.

En este contexto, advertimos que se acredita un beneficio social y que se cumplen las disposiciones legales sobre la materia, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, México, a donar un predio de propiedad Municipal a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, en el que se construyó la Escuela de Artes y Oficios de Coacalco de Berriozábal, con base en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 23 días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL**

PRESIDENTE

**DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. RICARDO
MORENO BASTIDA
(RUBRICA).**

**DIP. VÍCTOR MANUEL
GONZÁLEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. FERNANDO
FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. MARTÍN
SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. CARLOS
SÁNCHEZ SÁNCHEZ
(RUBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER
FUNTANET MANGE
(RUBRICA).**

**DIP. NOÉ
BARRUETA BARÓN
(RUBRICA).**

**DIP. JOSÉ VICENTE
COSS TIRADO
(RUBRICA).**